



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1718

Bogotá, D. C., lunes, 29 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2021- ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2021- SENADO

por la cual se reforma la Ley 1257 del 2008, se adoptan medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 27 de noviembre de 2021

Honorable Senador
GERMAN VARÓN COTRINO
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad.

Referencia: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 63/21- ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 080/2021- Senado "Por la cual se reforma la Ley 1257 del 2008, se adoptan medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones"

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, procedo a rendir Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 63 de 2021 acumulado con el Proyecto de Ley No. 080 de 2021 Senado. El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

**PROYECTO DE LEY NO.
63/21 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 080/2021- SENADO
"POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1257 DEL 2008, SE ADOPTAN
MEDIDAS PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa y tiene por objeto reformar la LEY 1257 DEL 2008 y demás normas concordantes con el fin de adoptar medidas sancionatorias que permitan garantizar el goce pleno de los derechos de las mujeres víctimas y la atención integral y no revictimizante por parte de las instituciones, así mismo, busca la proscripción definitiva por parte de las instituciones y la sociedad de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos y/o manifestaciones que afecten o vulneren directa o indirectamente la dignidad de la víctima o su familia poniendo a la misma en situación de indefensión y/o debilidad manifiesta.

Busca además, dictar medidas para la prevención, atención y eliminación de la violencia contra las mujeres en múltiples ámbitos y atender especialmente el aumento de casos de feminicidios presentados durante la pandemia del COVID 19, lo cual ha constituido una emergencia nacional.

En síntesis, su objeto es implementar los mecanismos necesarios para la protección de la mujer, la prevención de la violencia de género, el enfoque de una atención integral, idónea y oportuna que le brinden diferentes alternativas en su proyecto de vida y garantizar así su derecho a vivir libre de violencia y discriminación.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El 24 de Julio de 2021 se presentó ante el Congreso de la república el proyecto de ley N° 63/21 "Por medio del cual se reforma la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones, el cual fue publicado en la gaceta 903 de 2021, los autores de esta iniciativa son los HH.SS. SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA, DAIRA DE JESUS GALVIS, IVAN LEONIDAS NAME, JOSE OBDULIO GAVIRIA, AMANDA ROCIO GONZALEZ, NORA GARCIA BURGOS, HH.RR. FLORA PERDOMO, NUBIA LOPEZ, NORMA HURTADO,JEZMI BARRAZA, WILMER LEAL Y EDWIN FABIAN ORDUZ, el proyecto fue asignado a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República debido a su materia.

En esta misma legislatura, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibe el Proyecto de ley No. 080 de 2021 Senado. "Por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones" de autoría de los HH.SS AIDA YOLANDA AVELLA E, ALEXANDER LOPEZ MAYA, FELICIANO VALENCIA, ANTONIO SANGUINO PÁEZ, JORGE EDUARDO LONDOÑO, JULIÁN GALLO CUBILLOS, VICTORIA SANDINO SIMANCA, HH.RR, DAVID RICARDO RACERO

<p>MAYORCA, EDWING FABIAN DIAZ PLATA, OMAR DE JESUS RESTREPO, JAIRO REINALDO CALARCÁ, entre otros.</p> <p>La Mesa Directiva mediante Acta MD-05 decide acumular esta iniciativa con el PL 63-21 y designa como ponente a la H.S. Esperanza Andrade Serrano con el objeto de que de considerarlo pertinente proceda a la acumulación</p> <p>III.NECESIDAD DE LA INICIATIVA.</p> <p>Como lo afirman los autores en la exposición de motivos, son múltiples los esfuerzos que, desde el Gobierno, el Congreso, las entidades estatales, organizaciones, fundaciones y grupos académicos se han venido haciendo para fortalecer las políticas de protección de la mujer desde el ámbito de la equidad, sin embargo, aunque el trabajo ha sido arduo no ha sido posible siquiera demostrar la efectividad a través de la disminución de cifras, todo lo contrario ha sido una constante el aumento de los casos de violencia contra la mujer y esta es una situación que no podemos normalizar, ni dejar pasar como si no fuera algo que ameritara esfuerzos mayores.</p> <p>Que a pesar de encontramos en el siglo XXI, el tema de desigualdad, inequidad y violencia sigue siendo una constante que va más allá de las cifras y que se desarrolla bajo parámetros de costumbre y normalidad, situación que hace que el esfuerzo de las entidades se redoble con el único fin de lograr trabajar en la erradicación de la normalización frente a cualquier tipo de violencia contra la mujer, buscando estrategias para la formación de un apoyo efectivo que permita a todas las mujeres su desarrollo integral y que le apunten a la erradicación y/o disminución significativa de este flagelo.</p> <p>Es imposible desconocer que la violencia contra la mujer interrumpe su desarrollo integral y atenta contra su vida, pues luego de vivir años en situaciones violentas "palo seguido de beso, para que haya más palo y luego otro beso" (Juan Carlos Esguerra), por lo general el final de estas circunstancias inicuas es fatal, convirtiéndose en un problema de salud pública y de seguridad ciudadana que perturba en todos los espacios del territorio nacional y que afecta principalmente el hogar volviéndose un espacio inseguro para las señoras y sus hijos (as), creando un círculo vicioso, en el que los menores se crían en ambientes violentos y crecen pensando que la violencia es una forma justificada de actuar, siendo ineludible resaltar que este tipo de comportamientos en contra de las mujeres es una realidad que sobrepasa factores de clase, etnia, raza, edad, capacidad física, estado civil, religión o filiación política.</p>	<p>De igual manera afirman que, no es posible seguir legislando frente a un mismo tema de manera desarticulada y por distintos caminos, expidiendo leyes que impongan funciones a diferentes entidades que se vuelven estados independientes en la lucha de la erradicación de la violencia contra la mujer, el fin es el mismo y esto es lo que obliga a que la expedición de normas sea responsable y que se implementen todos los mecanismos que sean necesarios para combatir los flagelos en contra de las mujeres por el hecho de ser mujeres.</p> <p>Por ende, según los autores, la ley integral de la mujer es una necesidad, este es el momento de que se configure un trabajo en conjunto que permita una atención integral, idónea y oportuna, en el que se faculte a los primeros respondientes para tomar medidas en favor de la seguridad de las víctimas y de sus familiares, que se sustente en la dignificación de la víctima, lo que debe superar y erradicar la revictimización de la misma y en el que las cifras no mientan, ni sean diferentes para cada entidad.</p> <p>Garantizar y promover el derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, es una prelación, que hace que lograr el respeto, la equidad, el progreso y la paridad sea posible. La protección al derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y laboral, encaminan el resultado de esta ley que contempla medidas destinadas a la protección de la mujer y a la prevención de la violencia de género, como eje fundamental para la erradicación de este flagelo, se trata de medidas de aplicación inmediata de carácter protector, discrecional y sancionatorio.</p> <p>Se menciona en la exposición de motivos, las definiciones de violencia contra la mujer dadas en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En la primera de ellas se entiende como "todo suceso de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como efecto un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las intimidaciones de tales sucesos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, producidos en la vida pública como en la vida privada." y de forma similar se entiende en la segunda como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".</p> <p>Respecto a la Ley 1257 de 2008, manifiestan los autores de este segundo proyecto, y con base en un análisis realizado por la Mesa por el Derecho de las Mujeres a una</p>
<p>Vida Libre de Violencias después de cinco (5) años de expedida la Ley que: "las medidas para la prevención, atención, acceso a la justicia y protección para las mujeres no se ha aplicado de manera efectiva, pues aunque el Estado desarrolle acciones normativas como la adopción de medidas como políticas, planes, protocolos, modelos, en ese tiempo la ley seguía en una fase de formulación sin avances significativos, esto generando un panorama recurrente de punto cero en el cumplimiento de la ley." En el mismo sentido se hace referencia a un estudio realizado por la Universidad Santo Tomas, diez años después de expedida la ley, en el que se concluye que "no se han establecido mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer como programas especiales de vivienda, salud o educación más allá de la estabilidad en el empleo." Adicionalmente, "El informe también realiza una verificación presupuestal para el cumplimiento de la Ley 1257 del 2008 en lo que respecta al otorgamiento de las medidas de atención, consistentes en suministrar habitación, alimentación y transporte a la mujer víctima y a sus hijos, se aprecia que los resultados no dan cuenta de un escenario de garantía de los derechos de las mujeres, en la medida en que se han presentado obstáculos para el acceso a la mencionada protección... las entidades de salud suelen negar el acogimiento de la mujer y de sus hijos, argumentando dificultades técnicas y presupuestales o simplemente porque no aceptan su obligación de proporcionar las medidas de protección correspondientes."</p> <p>Por lo mencionado, los autores consideran que "a nivel nacional no se tienen identificadas las acciones que se han realizado para cumplir la ley 1257 de 2008, siendo confundidas con otras acciones legales, que, aunque tengan relación y se vinculen, se hace necesario que se especifique y aclare qué acciones corresponden a lo establecido en la ley y cuáles no. Por otro lado, la atención integral debe entender los ciclos de la violencia contra la mujer en todos los ámbitos, ya que esto no está siendo comprendido por diferentes entidades del Estado."</p> <p>Se incluye, en la exposición de motivos, cifras alarmantes de violencia intrafamiliar, pues, se afirma que en el 2020 y como consecuencia de la pandemia "se observó un incremento en las llamadas de violencia intrafamiliar. Según Sisma Mujer entre el 25 de marzo y el 10 de septiembre de 2020, las llamadas por violencia de género crecieron un 121,7 %, al pasar de 6.561 llamadas en 2019, a 14.545 llamadas en el año 2020."</p> <p>Frente a esta situación se afirma que se deben entender los diferentes puntos de vista de la problemática como lo son la violencia cultural y la violencia estructural. Siendo necesario "tomar medidas a corto y largo plazo, donde se haga una transformación cultural, teniendo de base campañas de educación y que también se capaciten los funcionarios públicos quienes atienden estas denuncias." Concluyen, los autores, que: "se debe seguir trabajando para que la ley no se</p>	<p>convierta en una declaración en el papel con buenas intenciones, sino para que pase a la realidad, y se pueda garantizar una vida digna para las mujeres, libre de violencias y que sean atendidas, en el marco de la acción, no en el de la sanción."</p> <p>3.1 INCLUSIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN Y EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.</p> <p>Actualmente nuestras políticas públicas no cuentan con un enfoque de género, es decir, no inciden de manera directa en la formulación de leyes, programas, acciones, bienes y servicios encaminados a prevenir, atender, sancionar y erradicar diversas inequidades que fomentan la subordinación y dominio entre los sexos. Dichas políticas son ciegas al género, al no contemplar las necesidades e intereses de las mujeres e incluyendo acciones que perpetúan las desigualdades y los estereotipos.</p> <p>Ejemplo de estos hechos, son los que establecía el numeral 3° del artículo 242 del código sustantivo de trabajo, el cual prohibía a las mujeres desempeñarse en trabajos subterráneos en minas, así como desarrollar labores peligrosas, insalubres o que implican grandes esfuerzos. Dicho artículo fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-586 de 2016 y donde se concluyó que dicha norma consideraba a las mujeres como un sexo débil, basándose en estereotipos y limitaciones que han dominado nuestra sociedad desde tiempo atrás, lo que representa una clara vulneración al derecho a la igualdad y la libre escogencia de profesión.</p> <p>De acuerdo a esto, la legislación y las políticas públicas en nuestro país, deben promover la eliminación de la falocracia y de cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres y, por el contrario, promover la protección e inclusión de estas en todos los campos sociales.</p> <p>Así mismo, se requiere de manera urgente acciones que protejan los derechos que las mujeres han adquirido a lo largo del tiempo, que se eviten los retrocesos y la profundización de los niveles de pobreza en las mujeres, la sobrecarga de trabajo no remunerado y se enfrenten las desigualdades sociales a corto, mediano y largo plazo. De tal forma, que legislar de una manera especial, de cumplimiento a lo celebrado en diversos instrumentos internacionales:</p> <p>a. Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer ratificada por medio de la Ley 51 de 1981 siendo el estado el principal agente encargado de eliminar los estereotipos de género en todas las áreas.</p> <p>b. Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada en el año 1993 donde se ratifica que la vulneración a los derechos de las mujeres también es una forma de violación a los derechos humanos.</p>

<p>c. Convención internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer aprobada a través de la Ley 248 de 1995.</p> <p>IV. COMENTARIOS DE LA PONENTE</p> <p>"La violencia de género es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. Mientras continúe, no podemos afirmar que estemos logrando progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz".¹ (Annan, 2005).</p> <p>1. LA LUCHA POR LA IGUALDAD DE GÉNEROS Y EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.</p> <p>Para comprender la importancia del presente proyecto de ley, es necesario hacer un recuento histórico normativo, sobre lo que ha sido la lucha por la igualdad de la mujer tanto a nivel nacional como a nivel internacional.</p> <p>1.1. Contexto histórico normativo-conceptual a nivel internacional Distintos documentos y escenarios políticos e institucionales reflejan las luchas que a través del tiempo han librado las sociedades en general y las mujeres en particular por la igualdad de géneros y el reconocimiento de los derechos de la mujer. Uno de los primeros documentos históricos que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los hombres es el conocido como la "Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana" redactado por la escritora francesa Olympe de Gouges en 1791, en similitud a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en 1789.</p> <p>Posteriormente, en 1848 se dio la "Declaración de Seneca Falls" que denunciaban las restricciones, sobre todo políticas, a las que estaban sometidas las mujeres. La Organización de Naciones Unidas, desde su fundación en 1945, ha jugado un papel fundamental en el propósito de que todos los estados que la conforman se comprometan con promover y hacer realidad la equidad de géneros y los derechos de las mujeres. En efecto, en el preámbulo de la Carta Fundacional de la ONU se reafirma "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas".</p> <p>La Asamblea General de la ONU declaró 1975 como Año Internacional de la Mujer, coincidiendo con la celebración de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en la Ciudad de México, que tuvo como objetivos (i) La igualdad plena de género y</p> <p>¹ Annan, Kofi. Secretario General de las Naciones Unidas Mensaje del 25 de noviembre de 2005</p>	<p>la eliminación de la discriminación por motivos de género; ii) La integración y plena participación de la mujer en el desarrollo; Una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial.² (Subrayado fuera del texto original).</p> <p>En 1979 se realizó la Convención de la ONU Sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que en su declaración, determinó que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará: "Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".³</p> <p>En 1985 se celebró la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer en Nairobi. En esta conferencia se da un cambio de perspectiva importante; ya no se considera sólo que la incorporación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida sea un derecho legítimo de éstas, sino que se plantea como necesidad de las propias sociedades contar con la riqueza que supone la participación de las mujeres.</p> <p>En 1993, La Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y estableció que se entendía por "violencia contra la mujer".</p> <p>En 1994 la Declaración de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer realizada en Belem Do Para (Brasil), afirmó que: "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades"⁴ La convención igualmente determinó que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".(Subrayado fuera del texto original)-</p> <p>² Normatividad y políticas relacionadas con las mujeres y sus derechos. Secretaría de las Mujeres (2014). Alcaldía de Medellín. Pág. 8. Recuperado de: https://www.medellin.gov.co/sicgem_files/e1202f3a-aefe-4e0a-9170-c627aa1067b6.pdf</p> <p>³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994), p. 1. Recuperado de: http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Convencion-InteramericanaPrevenir-Sancionar-Erradicar-Violencia-contra-Mujer-Belem-do-Para-1994.pdf</p> <p>⁴ Idem p. 3</p>
<p>En 1995 en Beijing, se realizó la Cuarta Conferencia Mundial de la ONU sobre la Mujer. La Declaración de esta Conferencia, considerada como icónica en el proceso de la búsqueda de la equidad de géneros, entre otros puntos estableció:</p> <p>"La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto".⁵ (Subrayado fuera del texto original).</p> <p>En el 2011 en Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, respecto a la violencia contra la Mujer se afirmó que:</p> <p>"Los Estados tienen la obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir los actos de violencia contra las mujeres y las niñas, proporcionar protección a las víctimas e investigar, enjuiciar y castigar a los culpables, y que toda omisión a este respecto constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de aquellas y menoscaba o anula su disfrute, exhorta a los gobiernos a que elaboren y apliquen leyes y estrategias para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, alienta y apoya a los hombres y los niños a fin de que tomen parte activa en la prevención y eliminación de todas las formas de violencia".⁶ (Subrayado fuera del texto original).</p> <p>Como se evidencia con el anterior recorrido histórico, han sido más de tres siglos de valientes luchas de mujeres y movimientos feministas, y aunque la implementación de mandatos, declaraciones y resoluciones, como las mencionadas, han logrado algunos avances en la lucha por la equidad de géneros, y por prevenir la violencia contra la mujer, lo cierto es que persiste la desigualdad, la discriminación y las diferentes violencias en contra de la mujer en los campos: social, económico, cultural y político. Infortunadamente, esta afirmación se ve respaldada en las últimas cifras registradas por ONU MUJERES⁷ a nivel internacional:</p> <p>- Cada día, 137 mujeres son asesinadas por miembros de su propia familia.</p> <p>⁵ Cuarta Conferencia Mundial de la ONU Sobre la Mujer. (1995). Beijing. Declaración. p. 86</p> <p>⁶ En el 2011 Asamblea General de las Naciones Unidas (2011). Resolución. p.5 Recuperado de: https://undocs.org/es/A/RES/66/132</p> <p>⁷ ONU MUJERES (2020). Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres. Recuperado de: https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures</p>	<p>- El 35 por ciento de las mujeres ha experimentado alguna vez violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por una persona distinta de su pareja. Estos datos no incluyen el acoso sexual.</p> <p>- Menos del 40 por ciento de las mujeres que experimentan violencia buscan algún tipo de ayuda. Muy pocas recurren a instituciones formales, como la policía o los servicios de salud. Menos del 10 por ciento de quienes buscan ayuda acuden a la policía.</p> <p>- Quince millones de niñas adolescentes de 15 a 19 años han experimentado relaciones sexuales forzadas en todo el mundo.</p> <p>V. MARCO NORMATIVO.</p> <p>En Colombia se ha avanzado en el marco normativo para la protección de la mujer y en la adopción de medidas de prevención, control y sanción. La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 contempla la igualdad ante la ley y en el artículo 43 establece que "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación." A nivel legal se han introducido varias leyes en este sentido, entre las cuales se encuentran las mencionadas en la exposición de motivos (supra pág. 4) y las siguientes⁸:</p> <p>- Ley 1009 de 2006. Congreso de Colombia. Por la cual se crea con carácter permanente el observatorio de asuntos de género.</p> <p>- Decreto 4463 de 2011. Reglamenta la Ley 1257 de 2008 en lo relativo lo laboral. Con respecto a la violencia contra la mujer, implementa mecanismos para desarrollar campañas de erradicación de todo acto discriminatorio y de violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.</p> <p>- Decreto 4796 de 2011. Reglamenta parcialmente los artículos 8, 9, 13 Y 19 de la Ley 1257 de 2008. Objeto: El decreto tiene por objeto definir las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las mujeres víctimas de violencia e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.</p> <p>- Decreto No. 4798 de 2011.Reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, en lo relacionado con los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y las mujeres en el ámbito educativo.</p> <p>- Decreto No. 4799 de 2011, reglamenta las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarias de Familia, la fiscalía</p> <p>⁸ Normatividad y políticas relacionadas con las mujeres y sus derechos. Op cit</p>

general de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas.

- Decreto 2734 de 2012. Reglamenta de la Ley 1257 de 2008 con relación a las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia. Estableció que las medidas de atención de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos, se financiarán con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- Ley 1639 de 2013. Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido.

Se resaltan además las siguientes leyes que abordan las diferentes formas de violencias de género y violencias sexuales:

- Ley 294 de 1996, "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".
- Ley 679 de 2001, "por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores en desarrollo del artículo 44 de la Constitución".
- Ley 599 de 2000, "por el cual se expide el Código Penal".
- Ley 600 de 2000, "por la cual se expide el Nuevo Código de Procedimiento Penal".
- Ley 906 de 2004, "por la cual se expide el Nuevo Código de Procedimiento Penal".
- Ley 985 de 2005, "por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la protección y atención de las víctimas".
- Ley 1146 de 2007, "por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente".
- Ley 1329 de 2009, "por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes".

- Ley 1336 de 2009, "por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes".

- Ley 1257 de 2008, "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres".

- Ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

- Ley 1542 de 2012, "por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal".

- Ley 1761 de julio de 2015 que tipifica al feminicidio como un delito autónomo.

- Sentencia C-776 de 2010

Dentro de la normatividad colombiana se debe destacar la Ley 1639 de 2013, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la ley 599 del 2000-reglamentada por el decreto 1033 de 2014. (Herramienta legal de carácter Nacional)

A pesar de la extensión del marco normativo en contra de este flagelo, las cifras y el balance no es muy alentador. El panorama colombiano es un reflejo de lo que ya se evidenció a nivel internacional y aún con la implementación de diferentes políticas, normas y planes, la violencia contra la mujer, en las diferentes áreas de la vida, es dramática y preocupante pues como se evidenciará en el siguiente aparte, Colombia es uno de los países, en la región, con índices más altos en este fenómeno y con tendencia al aumento.

1. Datos y estadísticas.

La Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y ONU Mujeres, en el marco del programa Superando la Violencia Contra las Mujeres, en 2016, publicaron el informe Datos y Cifras Claves Para la Superación de la Violencia Contra las Mujeres. Aquí se informó lo siguiente:

- Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) de 2010, el 37,4% de las mujeres colombianas manifestaron haber sido víctimas de violencia física por parte de sus parejas al menos una vez, cifra que está por encima del promedio regional (31,1%) reportado por el compilado estadístico publicado en 2015 por ONU Mujeres.

- Un compilado de cifras de la encuesta de demografía y salud de USAID (Demographic and Health Survey – DHS) de 2016, refiere que Perú, Colombia y Haití tienen las cifras más alarmantes de violencia física contra las mujeres: 38,1%, 35,1% y 28,2%, respectivamente.

En Colombia, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante INMLCF) estudia los siguientes tipos de violencia:

- Homicidio: Aunque en el año 2015, se promulgó la Ley 1761 (Ley Rosa Elvira Cely), que creó el tipo penal de feminicidio, no está dentro de las competencias del INMLCF tipificar conductas, por lo cual, no presenta cifras sobre el feminicidio, sino que presenta cifras de homicidio de mujeres.

- Violencia Intrafamiliar: incluye violencia contra niños, niñas y adolescentes, violencia contra población adulta mayor y violencia contra otros familiares. Excluye violencia de pareja y violencia de índole sexual.

- Presunto delito sexual o violencia sexual: ONU Mujeres Colombia, la define como: "Todo acto sexual realizado contra la voluntad de otra persona, lo que incluye cuando una persona no da su consentimiento o cuando el consentimiento no se da porque la persona es un niño o una niña, tiene una discapacidad mental, o está demasiado ebria o inconsciente."⁹

- Violencia interpersonal: El INMLCF la define como: uso de la fuerza física entre individuos que no están relacionados; con la intención de causar lesiones sin llegar a producir la muerte. Y que ocurren generalmente fuera del hogar.

- Violencia de pareja: Para el INMLCF es cualquier comportamiento, dentro de una relación íntima, que cause o pueda causar daño físico, psíquico o sexual a los miembros de la relación.

Diferentes entidades y organizaciones le han hecho seguimiento a este flagelo en los últimos años, siendo el INMLCF la entidad con datos y cifras más completas que permite hacer una comparación y lectura de este fenómeno en los últimos 10 años.

⁹ Recuperado de: <https://interactive.unwomen.org/multimedia/infographic/violenceagainstwomen/es/index.html#sexual-2>

Fenómeno/año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Homicidio	1.444	1.415	1.316	1.163	1.158	970	997	1.002	1.042	1.001
Violencia intrafamiliar	18.531	19.042	17.690	13.913	15.570	16.334	15.554	16.463	17.009	16.797
Presunto delito sexual	16.916	18.982	18.100	17.512	17.966	18.876	18.257	20.419	22.309	22.523
Violencia interpersonal	49.081	51.826	50.314	51.808	45.343	44.500	42.154	39.888	40.337	37.791
Violencia de pareja	51.182	51.902	47.620	39.020	41.802	40.943	43.717	43.176	42.753	42.134

Nota: Tabla construida con los datos obtenidos del INMLCF.¹⁰

La anterior tabla permite concluir que del 2010 hasta el 2015 había una tendencia a disminuir los actos de violencia contra las mujeres, pero a partir del 2016 han ido aumentando. En el contexto de la violencia intrafamiliar, se puede afirmar que en el 2019 cada 32 minutos una mujer fue agredida y, cada 13 minutos si el agresor fue su pareja. Respecto a los casos de presuntos delitos sexuales, en 2010 por cada hombre víctima de este fenómeno había 5 víctimas mujeres, en 2019 esta cifra alcanzó la relación 6:1, por cada víctima hombre, hubo 6 víctimas mujeres.

Según datos de la DIJIN de la Policía Nacional entre el 2018 y el 2019 se presentó un aumento de 15.23% en el número de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar al pasar de 79.558 casos reportados en 2018 a 91.675 en 2019. En el año 2020, desde enero hasta octubre, se reportaron 73.038 de estos casos, lo que indica que cada 6 minutos una mujer fue víctima de este hecho.¹¹

Son evidentes las proporciones pandémicas de este flagelo y el poco impacto que han tenido las diferentes normas para contribuir a su disminución. Es imperativo adoptar medidas que permitan avanzar en pro de un cambio cultural y social, pues la tolerancia y la normalización de la violencia contra la mujer hace parte de un proceso de crianza y aprendizaje desarrollado en la infancia, por lo que se vivió, escuchó y conoció. Se necesita entonces, dignificar, reconocer y respetar el rol en el que la mujer decida desempeñarse en la sociedad y garantizarle el trato igualitario, así como brindarle la oportunidad, a las víctimas, de estudiar, entrar al mercado laboral y de crear diferentes proyectos de vida con el acompañamiento de expertos que le permitan ser consciente de la situación que vive y salir de esta.

La concientización de este fenómeno que agobia a la sociedad colombiana y la política de rechazo de la violencia contra la mujer, es necesario llevarla a cabo en la sociedad en general y especialmente, frente a los servidores públicos y

¹⁰ <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis>

¹¹ Datos tomados de: Violencias hacia las mujeres y niñas en Colombia durante 2019 y 2020. Recuperado de: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/01/Bolet%C3%81n-22-3.pdf>

representantes del Estado, pues, en el informe "Segunda medición del estudio sobre tolerancia social e institucional de las violencias contra las mujeres" 14, realizado en el año 2014, se evidenció que aún existen, en la sociedad, arraigadas concepciones sobre los roles asignados a cada género y lo que significa pertenecer a cada uno de ellos. "En este estudio se encontró, por ejemplo, que el 37% de las personas creen que las mujeres que se visten de forma provocativa se exponen a que las violen y el 45% considera que las mujeres que siguen con sus parejas después de ser golpeadas es porque les gusta." Sin embargo, las conclusiones más preocupantes son aquellas que hacen referencia al Índice de Tolerancia Institucional, este índice "permite cuantificar la situación de tolerancia en los sectores y entidades que tienen competencias en la prevención, detección, atención y sanción de las violencias contra las mujeres."¹² En el estudio se analizaron cuatro sectores, a saber: Organismos de control, Justicia y Protección, Salud y Educación. Los resultados fueron los siguientes:

SECTOR	ACTITUD		ATENCIÓN		IMAGINARIO		PRÁCTICA		PREVENCIÓN		PROTECCIÓN	
	2009	2014	2009	2014	2009	2014	2009	2014	2009	2014	2009	2014
Organismos de control	0,31	0,333	0,135	0,129	0,125	0,134	0,259	0,223	0,307	0,232	0,448	0,408
Justicia y Protección	0,321	0,323	0,201	0,175	0,147	0,162	0,262	0,258	0,34	0,215	0,443	0,388
Salud	0,344	0,342	0,248	0,144	0,165	0,170	0,297	0,224	0,391	0,324	0,511	0,475
Educación	0,354	0,285	0,306	0,293	0,16	0,094	0,262	0,155	0,376	0,401	0,675	0,900

- "predomina una tolerancia baja en los imaginarios de todos los sectores y una tolerancia media de las violencias contra las mujeres en las dimensiones de actitud, práctica y prevención. Esto tiene repercusiones en la revictimización de las mujeres en la atención, en la debilidad para garantizar una atención integral y obviamente en el bajo impacto de las estrategias de prevención de las violencias contra las mujeres."¹³ (Subrayado fuera del texto original)

- "La dimensión de protección obtuvo para todos los sectores un nivel alto de tolerancia, lo cual se relaciona con las deficiencias en materia de protección tanto de las violencias en el ámbito familiar como de violencias por fuera de él... este

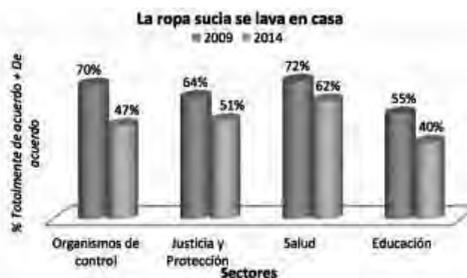
¹² Publicado por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (CPEM) con el apoyo de ONU Mujeres, publicado en 2015. Recuperado de: <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Segunda-medicion-estudio-tolerancia-violencias-contra-mujeres.pdf>

¹³ *Ibid.* p. 45.

resultado implica para las autoridades competentes diseñar políticas que garanticen medidas de protección inmediatas, oportunas y que tengan en cuenta las necesidades y características de las mujeres que están en riesgo."¹⁴ (Subrayado fuera del texto original)

- "Es preocupante el papel tan limitado de educación en la dimensión de prevención (puesto que por poco llega al nivel alto de tolerancia) por sus obligaciones con los derechos de niñas, niños y adolescentes a una educación humana, integral, de calidad y libre de toda forma de discriminación y violencia, como se establece en la normatividad vigente."¹⁵

Otro indicador relevante, analizado en este informe, es aquel que hace referencia al imaginario de "la ropa sucia se lava en casa", pues, "La separación del espacio público y privado incide en uno de los mecanismos más eficaces para ejercer la violencia e impedir que las mujeres puedan romper el ciclo de la violencia que es aislar a las víctimas de sus redes sociales y familiares de apoyo. Por eso en las intervenciones con las mujeres es clave desarrollar procesos colectivos para fortalecer lazos solidarios entre las mismas víctimas y el fortalecimiento de sus redes de apoyo para poder romper con los ciclos de la violencia tanto de pareja como de otras formas de violencia."¹⁶ (Subrayado fuera del texto original)



Las cifras e indicadores anteriores, permiten concluir la necesidad de fortalecer las medidas de prevención, protección y atención, así como la implementación de

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.* p. 46.

¹⁶ *Ibid.* p. 81

capacitaciones a los servidores públicos encargados de atender a las víctimas de este flagelo, pues es preocupante, que la mitad de los servidores públicos considere que las violencias contra las mujeres son un asunto privado y no un asunto de interés público que debe ser rechazado por la sociedad y que el Estado tiene la obligación de prevenir, atender y sancionar.

Sumado a lo anterior, el COVID-19 y las medidas adoptadas para desacelerar su contagio han generado un retroceso en materia de igualdad de género y de violencia contra la mujer, así lo afirmó el Secretario General de las Naciones Unidas: "Los escasos avances en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres conseguidos a lo largo de las décadas están en peligro de retroceso como consecuencia de la pandemia de la COVID-19" y así lo evidencian las cifras. SISMA MUJER¹⁷ registró que: la violencia intrafamiliar ha sido el delito más denunciado durante la cuarentena después del hurto, representando el 76% del total de llamadas recibidas. Durante 2020, de enero al 5 de octubre de 2020 se registraron 81.033 Procesos por violencia intrafamiliar, es decir, que cada 5 minutos se registró un caso por este tipo de violencia. Afirma SISMA MUJER: "Pese a estas alarmantes cifras durante el periodo de aislamiento preventivo, la Fiscalía reconoce que la convivencia de las mujeres víctimas de violencias con sus agresores y el aumento del nivel de riesgo puede impedir que ellas presenten denuncias"¹⁸.

En resumen, las medidas que se adopten deben estar dirigidas a cambiar los imaginarios que contribuyen a la tolerancia de violencias, a educar a la sociedad para que se rechacen de manera contundente estos hechos, a brindar atención integral a las víctimas para que ellas también sean conscientes de la situación que enfrentan, que tienen otras opciones y que se les debe garantizar su derecho a una vida libre de discriminación y violencia. A esto último deben contribuir de manera eficiente los servidores públicos so pena de incurrir en sanciones disciplinarias.

La Corporación SISMA MUJER realizó un informe¹⁹ de seguimiento a la Ley 1257 de 2008, después de 10 años de promulgada, y concluyó que:

"Después de 10 años de aprobada la Ley 1257 de 2008, la situación de violencias hacia las mujeres parece no disminuir de manera significativa. Desde el punto de vista de la intervención estatal a la problemática, la causa de esta situación está inscrita en la resistencia de las instituciones para incluir un modelo de respuesta

¹⁷ Boletín No. 23: Derechos de las mujeres y las niñas durante la pandemia de covid-19 en Colombia. Recuperado de: https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2020/11/27-11-2020-Derechos-de-las-Mujeres-y-COVID-19_-_Sisma-Mujer.pdf

¹⁸ *Ibid.* p. 8.

¹⁹ Informe de Seguimiento a la Ley 1257: Diez años de la Ley de no violencias hacia las mujeres. Recuperado de: https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2019/07/LEY-1257_-digital-1.pdf

integral, que fue construido desde una visión feminista con el objetivo de cambiar la estructura patriarcal del Estado."

Esta Corporación afirma que el mayor obstáculo en la lucha por la eliminación de la violencia en contra de la mujer es la resistencia por parte de las entidades y que la Ley efectivamente "contiene una apuesta de transformación social que incluye la reforma del Estado para que se instale una forma de intervención integral, que no ve los problemas lineales sino circulares, que recoja una visión amplia sobre las diferentes causas de las violencias hacia las mujeres y las aborde en conjunto para poder superarlas."²⁰

Adicionalmente, en este informe se realizan algunas solicitudes, entre ellas que se adopten medidas urgentes para difundir el incentivo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, solicitud que se acoge en esta iniciativa y se propone la implementación en el pliego de modificaciones que se presenta a continuación, pues es una medida que permite contribuir a la independencia económica de las mujeres víctimas y así romper el círculo de violencia.

VI. DEFINICIONES

Definiciones las violencias basadas en género son todo acto de violencia, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción, producido en la vida pública o en la privada y basado en el género o la preferencia sexual de la persona victimizada. Dichos actos perpetúan las relaciones y estereotipos de género dominantes en una sociedad, esto es, las creencias construidas y normalizadas en un contexto histórico y cultural, sobre los atributos que caracterizan a lo que se concibe como hombres y mujeres.

Por violencias sexuales se entienden aquellas ejercidas para imponer a la persona victimizada que desarrolle o tolere una determinada acción de índole sexual o que mantenga contacto sexualizado, físico o verbal, en contra de su voluntad, mediante el uso de la fuerza, coacción, presión psicológica, amenaza, intimidación, soborno, chantaje, manipulación o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Las violencias basadas en género y las violencias sexuales vulneran los derechos humanos, afectan la dignidad de las personas y causan o son susceptibles de causar daño o sufrimiento físico, psicológico y patrimonial.

²⁰ *Ibid.*

<p>Dentro de las referidas violencias se encuentran las siguientes:</p> <p>Discriminación: trato desfavorable o perjudicial dado a una persona, por motivos arbitrarios en razón de su género, sexo u orientación sexual.</p> <p>Ofensa sexual: utilización de expresiones verbales, no verbales o escritas, de índole sexual, que denigran, cosifican, intimidan y atemorizan a la persona a la cual van dirigidas. Incluye la exhibición o envío de contenido sexual a una persona, sin su consentimiento.</p> <p>Acoso sexual: acoso, persecución, hostigamiento o asedio físico o verbal a una persona, con fines sexuales no consentidos. se ejerce valiéndose de la superioridad manifiesta o de relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica.</p> <p>Violencia psicológica: acciones u omisiones motivadas por razones de género, dirigidas intencionalmente a degradar o generar sentimientos de inferioridad en una persona, que se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos, manipulación, amenazas o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.</p> <p>Violencia física: acción no accidental, motivada por razones de género, que causa afectación en la integridad corporal de una persona, utilizando la fuerza física o alguna clase de armamento u objeto.</p> <p>Violencia patrimonial: acción motivada por razones de género, a través de la cual se causa la pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos económicos destinados a una persona, con el fin de subordinar y limitar su desarrollo personal.</p> <p>Pornografía no consentida: en el marco de este protocolo, hace referencia a fotografiar, filmar, grabar, producir, transmitir, exhibir o vender material pornográfico, sin el consentimiento de la persona que se exhibe en tal material.</p> <p>acto sexual no consentido: actos como tocamientos o manoseos de índole sexual, sin penetración. dependiendo de la condición de la persona victimizada, en la ley penal se tipifica como acto sexual violento, acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir, acto sexual con incapaz de resistir o acto sexual con menor de 14 años.</p>	<p>Acceso carnal no consentido: penetración del pene por vía vaginal, anal u oral, así como la penetración de cualquier otra parte del cuerpo u otro objeto por vía vaginal o anal. dependiendo de la condición de la persona victimizada, en la ley penal se tipifica como acceso carnal violento, acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal con incapaz de resistir o acceso carnal abusivo con menor de 14 años.</p> <p>Abuso sexual: acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir, por discapacidad física, psicológica o cognitiva. Inducción o constreñimiento a la prostitución: inducción hace referencia a la incitación, persuasión o estímulo de una persona al comercio carnal o a la prostitución, con el ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otra persona. se trata de constreñimiento cuando existe coacción, intimidación o sometimiento</p> <p>Feminicidio: causar la muerte de una mujer por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género.</p> <p>VII. VACÍOS EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:</p> <p>Afirman los autores que, Existe un vacío de protección para la víctima, durante la ruta de atención, ya que implica la intervención de varias autoridades o instituciones quienes tienen el deber de realizar, en un tiempo reglamentario, valoraciones y estudios para cada caso, esta ruta según la reglamentación actual dura entre tres y cinco días en términos legales. En la realidad, el tiempo para la ruta se incumple, por parte de las Empresa Promotora de Salud, EPS quienes deben hacer la valoración psicológica de los efectos y daños causados a las víctimas, en un tiempo establecido de 12 horas, esto se incumple debido a los tramites administrativo que necesita la víctima para sacar una cita de su valoración, igualmente los estudios de riesgo que contempla la ruta de atención por parte de la policía superan los tiempos de la misma.</p> <p>La falta de una medida de protección rápida y transitoria para casos de emergencias dejan a las mujeres expuestas a daños físicos y psicológicos, que pueden ser prevenidos con medidas de contingencias en casas refugios o programas de atención a las víctimas donde sean intervenidas para mejorar su estado emocional y recibir orientación profesional de inmediato, diferente a la atención médica y psicológica de su régimen de salud, esto considerando que la víctima no puede acceder de inmediato a la atención de las EPS, y con el fin que la víctima pueda conceptualizar mejor la situación que la agobia. De esta esta forma, puede apoyar</p>
<p>técnicamente para dar manejo al conflicto de violencia o de género, de manera eficiente y oportuna.</p> <p>Las víctimas que necesitan atención en crisis para proteger su salud mental no contempla, el apoyo en las medidas actuales de la Ley. Hay casos en que la víctima necesita ser albergada en el momento de la crisis, por razón de no tener aseguramiento en salud o mientras se aplica la ruta de atención y/o la mujer toma tiempo para reposarse y tomar decisiones que corresponde a su propia autonomía en un ambiente libre de violencia, y acompañada con personas profesionales y con experiencia en atención a víctima de violencia de genero.</p> <p>Vacíos en las medidas de atención: En la ley 1257 del 2008, se adoptó una medida de atención para amparar a las mujeres víctimas de una seguridad básica de alojamiento y alimentación, por termino de seis meses prorrogables, asignándole la responsabilidad de garantizar esta atención de las víctimas a las empresas Promotoras de Salud. La ley deja explícito que lo pueden hacer contratando servicios de hotelería.</p> <p>Por otro lado, señalan que la ley indica que las EPS, pueden atender a las víctimas en un Servicio de Hotelería se induce a una falla de la escogencia adecuada de la medida para una víctima y sus hijos, ya que estos son también amparados por la Ley. Un servicio de hotelería no es pertinente para abordar la rehabilitación o restauración de una familia que se descomponen dejando daños afectivos, psicológicos y emocionales, garantizar el alojamiento y la alimentación es solo una parte importante del tratamiento necesario para la recuperación. La atención debe ser integral de tal forma que atienda toda la dimensión del ser humano.</p> <p>Afirman además que, Las Empresas Promotoras han venido excusando el incumplimiento a las medidas de protección de la ley 1257, siguiendo los lineamientos del decreto 1630, así mismo el Ministerio de Salud Y Protección social expidió la resolución 595 del 2020, estableciendo un mecanismo para garantizar el cumplimiento de las medidas, financiándolas con los fondos de la ADRES. El decreto 1630 delega la responsabilidad a los territorios y en la resolución 595 limita los recursos a los mismo según lo establecido en los lineamientos para transferir los recursos del fondo hacia los territorios.</p> <p>Los entes territoriales que no logran ajustarse a los lineamientos de la resolución quedan excluidos de estos recursos, configurándose de esta forma el rompimiento del Principio de universalidad de los Derechos Humanos, este principio ratifica que todo los seres humanos tenemos los mismos derechos simplemente por nuestra condición de ser humanos, independientemente de donde viva y quienes sean así</p>	<p>como de su situación o característica particular, los derechos de las mujeres, son derechos humanos.</p> <p>Por lo tanto, el ajuste de esta ley, busca mantener la obligación y garantía de la prestación de las medidas de atención del artículo 19 de la ley 1257 de 2008, en las Empresas Promotoras De Salud, ya que no existe en Colombia otro sistema más amplio que pueda abarcar o cubrir la mayor cantidad de población femenina, estas empresas están en todo el territorio nacional.</p> <p>Es cierto que la Ley existe, pero es tan cierto también que la Ley ha dejado vacíos que los decretos reglamentarios no han llenado, ni las resoluciones y no existe un efectiva metodología de seguimiento y control; dejando a la mujer víctima que se le otorga una medida de atención desamparada, quienes operan la Ley, y quienes tiene que cumplirla le están vulnerando los derechos a las víctimas y de esta forma el estado también incumple los pactos Internacionales de erradicar la violencia contra la mujer. En las medidas de sanción; tal como está la Ley, no previó el incumplimiento por parte de las instituciones, y por lo tanto el capítulo VII, de las sanciones de la ley, se enfoca solo hacia el agresor y al entornos familiar de las víctimas, dejando sin rigor de sanción administrativa, disciplinaria y penal a las EPS y demás entidades responsable de cumplir la ley y proteger efectivamente a las mujeres y a su núcleo familiar.</p> <p>La ley 1257 del 2008, dispone de varias medidas que amparan y protegen a las mujeres, sin embargo, estas medidas carecen de enfoque adecuado hacia la mujer víctima de violencia intrafamiliar y de género. Las medidas de sensibilización, de prevención, las medidas de protección, de atención y de sanción tienen vacíos que deben subsanarse en la norma adicionando y modificando algunos articulados para garantizarle a la mujer un amparo efectivo por parte de las autoridades y entidades responsables y así cumplir con esta obligación.</p> <p>VIII. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p>

<p>Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".</p> <p>Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con los temas de esta iniciativa.</p> <p>IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 741 375 819"> <p>Texto Proyecto Ley N° 63/21.</p> </td> <td data-bbox="375 741 581 819"> <p>Texto Proyecto de Ley y No. 080 de 2021 Senado.</p> </td> <td data-bbox="581 741 787 819"> <p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de Senado.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 819 375 999"> <p>"Por medio del cual se reforma la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones"</p> </td> <td data-bbox="375 819 581 999"> <p>"Por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones"</p> </td> <td data-bbox="581 819 787 999"> <p>"Por la cual se reforma la Ley 1257 del 2008, se adoptan medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones"</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 999 375 1063"> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> </td> <td data-bbox="375 999 581 1063"></td> <td data-bbox="581 999 787 1063"> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1063 375 1205"> <p>Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 1257 de 2008 quedará así: ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción</p> </td> <td data-bbox="375 1063 581 1205"> <p>Artículo 1. Objeto. Dictar medidas para la prevención, atención y eliminación de la violencia contra las mujeres en múltiples ámbitos y atender especialmente el aumento</p> </td> <td data-bbox="581 1063 787 1205"> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reformar la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y adoptar medidas para la prevención, atención y</p> </td> </tr> </table>	<p>Texto Proyecto Ley N° 63/21.</p>	<p>Texto Proyecto de Ley y No. 080 de 2021 Senado.</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de Senado.</p>	<p>"Por medio del cual se reforma la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>"Por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>"Por la cual se reforma la Ley 1257 del 2008, se adoptan medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>		<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 1257 de 2008 quedará así: ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción</p>	<p>Artículo 1. Objeto. Dictar medidas para la prevención, atención y eliminación de la violencia contra las mujeres en múltiples ámbitos y atender especialmente el aumento</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reformar la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y adoptar medidas para la prevención, atención y</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 368 1036 716"> <p>de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.</p> </td> <td data-bbox="1036 368 1242 716"> <p>de casos de femicidios presentados durante la pandemia del COVID 19, lo cual ha constituido una emergencia nacional.</p> </td> <td data-bbox="1242 368 1448 716"> <p>eliminación de la violencia contra las mujeres en múltiples ámbitos y atender especialmente el aumento de casos de femicidios lo cual ha constituido una emergencia nacional.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 716 1036 896"> <p>Así como la adopción de medidas sancionatorias que permitan garantizar el goce pleno de los derechos de las mujeres víctimas y la atención integral y no revictimizante por parte de las instituciones.</p> </td> <td data-bbox="1036 716 1242 896"></td> <td data-bbox="1242 716 1448 896"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 896 1036 1063"></td> <td data-bbox="1036 896 1242 1063"> <p>CAPÍTULO I. Articulación de las instituciones y planes para la atención, prevención, promoción de las violencias basadas en género</p> </td> <td data-bbox="1242 896 1448 1063"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1063 1036 1205"> <p>Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 quedará así: ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación</p> </td> <td data-bbox="1036 1063 1242 1205"> <p>Artículo 2. Créese el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres a cargo del Ministerio de Interior, quien dispondrá de sus recursos</p> </td> <td data-bbox="1242 1063 1448 1205"> <p>Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 quedará así: ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación</p> </td> </tr> </table>	<p>de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.</p>	<p>de casos de femicidios presentados durante la pandemia del COVID 19, lo cual ha constituido una emergencia nacional.</p>	<p>eliminación de la violencia contra las mujeres en múltiples ámbitos y atender especialmente el aumento de casos de femicidios lo cual ha constituido una emergencia nacional.</p>	<p>Así como la adopción de medidas sancionatorias que permitan garantizar el goce pleno de los derechos de las mujeres víctimas y la atención integral y no revictimizante por parte de las instituciones.</p>				<p>CAPÍTULO I. Articulación de las instituciones y planes para la atención, prevención, promoción de las violencias basadas en género</p>		<p>Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 quedará así: ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación</p>	<p>Artículo 2. Créese el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres a cargo del Ministerio de Interior, quien dispondrá de sus recursos</p>	<p>Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 quedará así: ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación</p>									
<p>Texto Proyecto Ley N° 63/21.</p>	<p>Texto Proyecto de Ley y No. 080 de 2021 Senado.</p>	<p>Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera de Senado.</p>																																
<p>"Por medio del cual se reforma la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>"Por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>"Por la cual se reforma la Ley 1257 del 2008, se adoptan medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones"</p>																																
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>		<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>																																
<p>Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 1257 de 2008 quedará así: ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la adopción</p>	<p>Artículo 1. Objeto. Dictar medidas para la prevención, atención y eliminación de la violencia contra las mujeres en múltiples ámbitos y atender especialmente el aumento</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reformar la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y adoptar medidas para la prevención, atención y</p>																																
<p>de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.</p>	<p>de casos de femicidios presentados durante la pandemia del COVID 19, lo cual ha constituido una emergencia nacional.</p>	<p>eliminación de la violencia contra las mujeres en múltiples ámbitos y atender especialmente el aumento de casos de femicidios lo cual ha constituido una emergencia nacional.</p>																																
<p>Así como la adopción de medidas sancionatorias que permitan garantizar el goce pleno de los derechos de las mujeres víctimas y la atención integral y no revictimizante por parte de las instituciones.</p>																																		
	<p>CAPÍTULO I. Articulación de las instituciones y planes para la atención, prevención, promoción de las violencias basadas en género</p>																																	
<p>Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 quedará así: ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación</p>	<p>Artículo 2. Créese el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres a cargo del Ministerio de Interior, quien dispondrá de sus recursos</p>	<p>Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 quedará así: ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación</p>																																
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 1450 375 1514"> <p>de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p> </td> <td data-bbox="375 1450 581 1514"> <p>humanos, tecnológicos y financieros para diseñar e implementar una estrategia de atención telefónica, virtual y presencial para atención a las mujeres que denuncian violencia en su contra.</p> </td> <td data-bbox="581 1450 787 1514"> <p>de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1514 375 1707"> <p>1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.</p> </td> <td data-bbox="375 1514 581 1707"> <p>Parágrafo 1. Los recursos necesarios para el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres provendrán de una partida presupuestal adicional asignada al Ministerio del Interior en el Presupuesto General de la Nación a partir de 2022 y tendrán como destinación la contratación de personal calificado administrativo, de atención en salud psicosocial, herramientas tecnológicas y los elementos necesarios para su diseño e implementación.</p> </td> <td data-bbox="581 1514 787 1707"> <p>1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1707 375 2042"> <p>2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.</p> </td> <td data-bbox="375 1707 581 2042"> <p>Mujeres provendrán de una partida presupuestal adicional asignada al Ministerio del Interior en el Presupuesto General de la Nación a partir de 2022 y tendrán como destinación la contratación de personal calificado administrativo, de atención en salud psicosocial, herramientas tecnológicas y los elementos necesarios para su diseño e implementación.</p> </td> <td data-bbox="581 1707 787 2042"> <p>2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 2042 375 2197"> <p>3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.</p> </td> <td data-bbox="375 2042 581 2197"> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Interior será el encargado de articular, coordinar el diseño e implementación del Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y se articulará con las</p> </td> <td data-bbox="581 2042 787 2197"> <p>3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 2197 375 2274"> <p>4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.</p> </td> <td data-bbox="375 2197 581 2274"> <p>4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.</p> </td> <td data-bbox="581 2197 787 2274"> <p>4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 2274 375 2398"> <p>5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus</p> </td> <td data-bbox="375 2274 581 2398"> <p>Mujeres con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y se articulará con las</p> </td> <td data-bbox="581 2274 787 2398"> <p>5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus</p> </td> </tr> </table>	<p>de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p>	<p>humanos, tecnológicos y financieros para diseñar e implementar una estrategia de atención telefónica, virtual y presencial para atención a las mujeres que denuncian violencia en su contra.</p>	<p>de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p>	<p>1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.</p>	<p>Parágrafo 1. Los recursos necesarios para el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres provendrán de una partida presupuestal adicional asignada al Ministerio del Interior en el Presupuesto General de la Nación a partir de 2022 y tendrán como destinación la contratación de personal calificado administrativo, de atención en salud psicosocial, herramientas tecnológicas y los elementos necesarios para su diseño e implementación.</p>	<p>1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.</p>	<p>2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.</p>	<p>Mujeres provendrán de una partida presupuestal adicional asignada al Ministerio del Interior en el Presupuesto General de la Nación a partir de 2022 y tendrán como destinación la contratación de personal calificado administrativo, de atención en salud psicosocial, herramientas tecnológicas y los elementos necesarios para su diseño e implementación.</p>	<p>2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.</p>	<p>3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio del Interior será el encargado de articular, coordinar el diseño e implementación del Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y se articulará con las</p>	<p>3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.</p>	<p>4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.</p>	<p>4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.</p>	<p>4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.</p>	<p>5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus</p>	<p>Mujeres con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y se articulará con las</p>	<p>5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 1450 1036 1514"> <p>propias decisiones sin interferencias indebidas.</p> </td> <td data-bbox="1036 1450 1242 1514"> <p>Secretarías Municipales, Departamentales, Distritales de Gobierno, de la Mujer o quien haga sus veces para su puesta en marcha en todo el territorio nacional.</p> </td> <td data-bbox="1242 1450 1448 1514"> <p>propias decisiones sin interferencias indebidas.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1514 1036 1707"> <p>6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p> </td> <td data-bbox="1036 1514 1242 1707"> <p>6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p> </td> <td data-bbox="1242 1514 1448 1707"> <p>6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1707 1036 1991"> <p>7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.</p> </td> <td data-bbox="1036 1707 1242 1991"> <p>7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.</p> </td> <td data-bbox="1242 1707 1448 1991"> <p>7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1991 1036 2223"> <p>8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="1036 1991 1242 2223"> <p>8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="1242 1991 1448 2223"> <p>8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 2223 1036 2398"> <p>9. No revictimización: El estado garantizará la</p> </td> <td data-bbox="1036 2223 1242 2398"> <p>9. No revictimización: El estado garantizará la</p> </td> <td data-bbox="1242 2223 1448 2398"> <p>9. No revictimización: El estado garantizará la</p> </td> </tr> </table>	<p>propias decisiones sin interferencias indebidas.</p>	<p>Secretarías Municipales, Departamentales, Distritales de Gobierno, de la Mujer o quien haga sus veces para su puesta en marcha en todo el territorio nacional.</p>	<p>propias decisiones sin interferencias indebidas.</p>	<p>6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p>	<p>6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p>	<p>6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p>	<p>7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.</p>	<p>7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.</p>	<p>7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.</p>	<p>8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p>	<p>8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p>	<p>8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p>	<p>9. No revictimización: El estado garantizará la</p>	<p>9. No revictimización: El estado garantizará la</p>	<p>9. No revictimización: El estado garantizará la</p>
<p>de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p>	<p>humanos, tecnológicos y financieros para diseñar e implementar una estrategia de atención telefónica, virtual y presencial para atención a las mujeres que denuncian violencia en su contra.</p>	<p>de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p>																																
<p>1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.</p>	<p>Parágrafo 1. Los recursos necesarios para el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres provendrán de una partida presupuestal adicional asignada al Ministerio del Interior en el Presupuesto General de la Nación a partir de 2022 y tendrán como destinación la contratación de personal calificado administrativo, de atención en salud psicosocial, herramientas tecnológicas y los elementos necesarios para su diseño e implementación.</p>	<p>1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.</p>																																
<p>2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.</p>	<p>Mujeres provendrán de una partida presupuestal adicional asignada al Ministerio del Interior en el Presupuesto General de la Nación a partir de 2022 y tendrán como destinación la contratación de personal calificado administrativo, de atención en salud psicosocial, herramientas tecnológicas y los elementos necesarios para su diseño e implementación.</p>	<p>2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.</p>																																
<p>3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio del Interior será el encargado de articular, coordinar el diseño e implementación del Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y se articulará con las</p>	<p>3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.</p>																																
<p>4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.</p>	<p>4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.</p>	<p>4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.</p>																																
<p>5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus</p>	<p>Mujeres con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y se articulará con las</p>	<p>5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus</p>																																
<p>propias decisiones sin interferencias indebidas.</p>	<p>Secretarías Municipales, Departamentales, Distritales de Gobierno, de la Mujer o quien haga sus veces para su puesta en marcha en todo el territorio nacional.</p>	<p>propias decisiones sin interferencias indebidas.</p>																																
<p>6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p>	<p>6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p>	<p>6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p>																																
<p>7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.</p>	<p>7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.</p>	<p>7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.</p>																																
<p>8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p>	<p>8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p>	<p>8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p>																																
<p>9. No revictimización: El estado garantizará la</p>	<p>9. No revictimización: El estado garantizará la</p>	<p>9. No revictimización: El estado garantizará la</p>																																

<p>proscripción definitiva por parte de las instituciones y la sociedad de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos y/o manifestaciones que afecten o vulneren directa o indirectamente la dignidad de la víctima o su familia poniendo a la misma en situación de indefensión y/o debilidad manifiesta.</p>		<p>proscripción definitiva por parte de las instituciones y la sociedad de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos y/o manifestaciones que afecten o vulneren directa o indirectamente la dignidad de la víctima o su familia poniendo a la misma en situación de indefensión y/o debilidad manifiesta.</p>	<p>de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas personas delegadas del Ministerio del Interior, de los planes nacionales y de intervención integral en violencia contra las mujeres.</p>	<p>Nacional de atención y manejo de las violencias basadas en género en las personas delegadas de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, una persona delegada de la Policía Nacional, una persona delegada nacional por Casas de Justicia, una persona delegada del Ministerio de Salud y Protección social, dos personas delegadas de la sociedad civil y dos personas delegadas de las organizaciones sociales.</p>	<p>de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma. 3. Contemplará en los planes nacionales y apartados de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.</p>
<p>Artículo 3. El artículo 13 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.</p> <p>2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades</p>	<p>Artículo 3. Creación del Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se creará el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género.</p> <p>Parágrafo 1. Estará a cargo del Ministerio del Interior, la creación y coordinación del Comité</p>	<p>Artículo 3. El artículo 13 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.</p> <p>2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades</p>	<p>4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>5. Cuando la violencia de género o intrafamiliar genere secuelas y/o afecte la integridad física y funcional de la víctima el estado garantizará los procedimientos médicos, tratamientos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, atención que será suministrada por la Entidad Prestadora del Servicio de Salud de manera gratuita en concordancia del artículo 54 de la ley 1438 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Salud definirá</p>	<p>de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma. 3. Contemplará en los planes nacionales y apartados de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.</p> <p>4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>5. Cuando la violencia de género o intrafamiliar genere secuelas y/o afecte la integridad física y funcional de la víctima el estado garantizará los procedimientos médicos, tratamientos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, atención que será suministrada por la Entidad Prestadora del Servicio de Salud de manera gratuita en concordancia del artículo 54 de la ley 1438 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Salud definirá</p>	<p>de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma. 3. Contemplará en los planes nacionales y apartados de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.</p> <p>4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>5. Cuando la violencia de género o intrafamiliar genere secuelas y/o afecte la integridad física y funcional de la víctima el estado garantizará los procedimientos médicos, tratamientos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, atención que será suministrada por la Entidad Prestadora del Servicio de Salud de manera gratuita en concordancia del artículo 54 de la ley 1438 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Salud definirá</p>
<p>acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.</p>	<p>instructivos para la ejecución de las actividades, campañas y tareas de todas las entidades de orden nacional, departamental y municipal que estén dirigidas a la prevención y atención de las violencias basadas en género.</p>	<p>acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.</p>	<p>mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género. Estas medidas de protección transitorias deben ser financiadas por los entes territoriales, departamento, distritos y municipios.</p>	<p>de las violencias basadas en género con el fin de trazar toda una serie de acciones preventivas en las diferentes esferas de la sociedad tales como: ámbito laboral, el sistema de salud, el transporte público, las instituciones de educación, los escenarios de participación política y social, de los procesos judiciales, policivos, administrativos contra en los cuales se vean inmersos, en los escenarios ____, entre otros, todo con el propósito de disminuir los factores de riesgo a los que se ven expuestas las mujeres en cada uno de los ámbitos de su vida en el país.</p>	<p>mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género. Estas medidas de protección transitorias deben ser financiadas por los entes territoriales, departamento, distritos y municipios.</p>
<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 17, literal f. de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedará así:</p> <p>Artículo 17. f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; así mismo si la mujer solicita o requiere un lugar o acompañamiento psicosocial transitorio para calmar su estado de ánimo o ser orientada en su situación de violencia intrafamiliar o de género los sitios de atención para estas medidas de atención se deberán hacer en casas refugios o programas integrales de atención a</p>	<p>Artículo 4. El Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género redactará desde el momento de su creación un manual de funcionamiento y tendrá entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>1. Diseño de la línea nacional de prevención Diseñar desde el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en género y su Política pública medidas de atención se Nacional, una nueva línea de acciones para la prevención</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 17, literal f. de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedará así:</p> <p>Artículo 17. f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; así mismo si la mujer solicita o requiere un lugar o acompañamiento psicosocial transitorio para calmar su estado de ánimo o ser orientada en su situación de violencia intrafamiliar o de género los sitios de atención para estas medidas de atención se deberán hacer en casas refugios o programas integrales de atención a</p>	<p>de las violencias basadas en género con el fin de trazar toda una serie de acciones preventivas en las diferentes esferas de la sociedad tales como: ámbito laboral, el sistema de salud, el transporte público, las instituciones de educación, los escenarios de participación política y social, de los procesos judiciales, policivos, administrativos contra en los cuales se vean inmersos, en los escenarios ____, entre otros, todo con el propósito de disminuir los factores de riesgo a los que se ven expuestas las mujeres en cada uno de los ámbitos de su vida en el país.</p> <p>2. Diseño de la línea de promoción de campañas de sensibilización Diseñar desde el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención,</p>	<p>mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género. Estas medidas de protección transitorias deben ser financiadas por los entes territoriales, departamento, distritos y municipios.</p>	

<p>promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en género y su Política pública Nacional, una nueva línea de acciones para promoción de campañas de sensibilización y pedagogía contra las violencias basadas en género a partir de una serie de capacitaciones que deberán dictar, por lo menos, en los siguientes escenarios:</p> <p>a. Instituciones de educación desde los programas de primaria, bachillerato, hasta programas técnicos, tecnológicos, pregrados y postgrados.</p> <p>b. En las instituciones del sector público a todo su personal femenino y masculino, incluidos los contratistas.</p> <p>c. En las empresas del sector privado para todo su personal</p> <p>d. Impartirse a los establecimientos de comercio a partir de las</p>	<p>cámaras de comercio del país.</p> <p>e. Impartirse a todas las Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud desde el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 1. Las mencionadas capacitaciones se organizarán, redactarán, revisarán, formularán e impartirán, respetando la autonomía escolar, a través de una mesa técnica de trabajo entre la Comisión Intersectorial, las organizaciones sociales y sindicales de mujeres y los observatorios de género existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta mesa técnica tiene la obligación de</p> <p>Parágrafo 2. La formulación de estos programas de formación debe desarrollarse en el marco del primer trimestre posterior a la entrada en vigencia de la presente ley y debe ser puesta en marcha a más tardar un (1)</p>															
<table border="1"> <tr> <td></td> <td>mes después de su formulación.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Capítulo II. Financiación de mecanismos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 5. El artículo 18 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</td> <td>Artículo 5. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional asignará una partida presupuestal adicional proveniente del Presupuesto General de la Nación para la financiación del diseño y/o puesta en marcha de Protocolos para la Prevención y Atención de violencias basadas en ellas modalidades de género en las instituciones educativas de carácter público en todo el país en ellas contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, las siguientes:</td> <td>Artículo 5. El artículo 18 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, las siguientes:</td> <td>Parágrafo. En el caso de violencias basadas en género, el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones deberán evaluar su puesta en marcha y estimar el grado de convivencia directa y permanente con la víctima a solicitud de esta a la guarda de su vida,</td> <td>ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, las siguientes:</td> </tr> <tr> <td>a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directamente con la víctima a solicitud de esta a la guarda de su vida,</td> <td></td> <td>a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directamente y permanentemente con la víctima a solicitud de esta a la guarda de su vida,</td> </tr> </table>		mes después de su formulación.			Capítulo II. Financiación de mecanismos		Artículo 5. El artículo 18 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:	Artículo 5. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional asignará una partida presupuestal adicional proveniente del Presupuesto General de la Nación para la financiación del diseño y/o puesta en marcha de Protocolos para la Prevención y Atención de violencias basadas en ellas modalidades de género en las instituciones educativas de carácter público en todo el país en ellas contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, las siguientes:	Artículo 5. El artículo 18 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:	ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, las siguientes:	Parágrafo. En el caso de violencias basadas en género, el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones deberán evaluar su puesta en marcha y estimar el grado de convivencia directa y permanente con la víctima a solicitud de esta a la guarda de su vida,	ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, las siguientes:	a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directamente con la víctima a solicitud de esta a la guarda de su vida,		a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directamente y permanentemente con la víctima a solicitud de esta a la guarda de su vida,	<p>dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.</p> <p>c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;</p> <p>d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.</p> <p>Artículo 6. El artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán atender efectivamente a la mujer garantizándole una atención integral y adecuada, que incluya a sus hijos y demás miembros de su núcleo familiar y se afecte por la situación de violencia contra la mujer. Estas medidas de atención deben garantizar el amparo inmediato a las mujeres en situación especial riesgo de</p> <p>dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.</p> <p>c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;</p> <p>d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Capacitaciones contra la revictimización. El Ministerio del Interior, en el marco del Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia, en coordinación con los Ministerios de Justicia y Salud y Protección Social, destinará una partida presupuestal para el diseño e implementación de capacitaciones al personal de la rama judicial y el sistema de salud sobre violencias basadas en el género con el propósito de evitar fenómenos de revictimización y estimulen el acceso a la justicia en los casos de violencia contra las mujeres.</p> <p>Artículo 6. El artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán atender efectivamente a la mujer garantizándole una atención integral y adecuada, que incluya a sus hijos y demás miembros de su núcleo familiar y se afecte por la situación de violencia contra la mujer. Estas medidas de atención deben garantizar el amparo inmediato a las mujeres en situación especial riesgo de</p>
	mes después de su formulación.															
	Capítulo II. Financiación de mecanismos															
Artículo 5. El artículo 18 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:	Artículo 5. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional asignará una partida presupuestal adicional proveniente del Presupuesto General de la Nación para la financiación del diseño y/o puesta en marcha de Protocolos para la Prevención y Atención de violencias basadas en ellas modalidades de género en las instituciones educativas de carácter público en todo el país en ellas contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, las siguientes:	Artículo 5. El artículo 18 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:														
ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, las siguientes:	Parágrafo. En el caso de violencias basadas en género, el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones deberán evaluar su puesta en marcha y estimar el grado de convivencia directa y permanente con la víctima a solicitud de esta a la guarda de su vida,	ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, las siguientes:														
a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directamente con la víctima a solicitud de esta a la guarda de su vida,		a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directamente y permanentemente con la víctima a solicitud de esta a la guarda de su vida,														

<p>a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, a través de casas refugios para mujeres víctimas de violencia, que cumplan con los lineamientos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Las entidades de Salud en todos los casos deben garantizar el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directa y permanentemente con la víctima. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad, e integridad.</p> <p>b) Teniendo en cuenta la importancia de las medidas de atención para la estabilización de la salud física, y mental de las</p>		<p>a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, a través de casas refugios para mujeres víctimas de violencia, que cumplan con los lineamientos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Las entidades de Salud en todos los casos deben garantizar el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directa y permanentemente con la víctima. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad, e integridad.</p> <p>b) Teniendo en cuenta la importancia de las medidas de atención para la estabilización de la salud</p>	<p>mujeres las Eps deben garantizar una medida adecuada y ajustada a las necesidades de las víctimas, siendo la primera opción las casas refugio como la estrategia más integral, en los casos donde no hay esta opción, y se presente casos de urgencia se podrá usar los servicios hoteleros del municipio, estas medidas deben escogerse respetando la voluntad de la víctima y usuarias. Si la mujer pide no ser trasladada o desarraigada de su municipio se le deberá respetar su decisión.</p> <p>c) Las casas refugios debe tener unos requisitos mínimos de atención para la víctima, hospedaje, alimentación, orientación en derecho, educación, capacitación, deben promover la autonomía económica, realizar actividades culturales, recreativas deportivas, y acompañamiento a las víctimas todo el tiempo. Y garantizar unos estándares mínimos de calidad conforme a los lineamientos del Ministerio de Salud.</p> <p>d) En caso que las víctimas no quiera, o no pueda por alguna razón de</p>	<p>física, y mental de las mujeres las Eps deben garantizar una medida adecuada y ajustada a las necesidades de las víctimas, siendo la primera opción las casas refugio como la estrategia más integral, en los casos donde no hay esta opción, y se presente casos de urgencia se podrá usar los servicios hoteleros del municipio, estas medidas deben escogerse respetando la voluntad de la víctima y usuarias. Si la mujer pide no ser trasladada o desarraigada de su municipio se le deberá respetar su decisión.</p> <p>c) Las casas refugios debe tener unos requisitos mínimos de atención para la víctima, hospedaje, alimentación, orientación en derecho, educación, capacitación, deben promover la autonomía económica, realizar actividades culturales, recreativas deportivas, y acompañamiento a las víctimas todo el tiempo. Y garantizar unos estándares mínimos de calidad conforme a los lineamientos del Ministerio de Salud.</p>
<p>enfermedad, adiciones, trastornos emocionales, seguridad o como estrategia de transición de la medida a su independencia económica u otras a fin a la problemática de su situación de violencia intrafamiliar o de género la cual le impida o se le dificulte estar en una casa refugio el programa, la casa refugio o la Eps le brindara alternativas que se ajusten a la necesidad de la víctima conservando el amparo de la Ley y el acompañamiento psicosocial en cualquier caso. En los lugares donde no existan casas refugio, se podrán refugiar en servicios hoteleros y gestionar el traslado a casa refugio o un programa de atención a víctimas de violencia intrafamiliar o de género.</p> <p>e) Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas y podrán contratar dentro de los servicios de la casa refugio los servicios de psicología.</p>		<p>d) En caso que las víctimas no quiera, o no pueda por alguna razón de enfermedad, adiciones, trastornos emocionales, seguridad o como estrategia de transición de la medida a su independencia económica u otras a fin a la problemática de su situación de violencia intrafamiliar o de género la cual le impida o se le dificulte estar en una casa refugio el programa, la casa refugio o la Eps le brindara alternativas que se ajusten a la necesidad de la víctima conservando el amparo de la Ley y el acompañamiento psicosocial en cualquier caso. En los lugares donde no existan casas refugio, se podrán refugiar en servicios hoteleros y gestionar el traslado a casa refugio o un programa de atención a víctimas de violencia intrafamiliar o de género.</p> <p>e) Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de</p>	<p>f) Financiación de las medidas; en concordancia con la Ley 1753 del 2015, dispone, en el segundo literal i) del artículo 67, que los recursos que administrara la entidad Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- se destinara entre otros, a las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá los lineamientos e implementara la metodología para que las Empresas Promotora de Salud y Régimen Subsidiado hagan recobro por las medidas de atención que atiendan por esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis (6) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses más siempre y cuando la situación lo amerite.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>violencia, a sus hijos e hijas y podrán contratar dentro de los servicios de la casa refugio los servicios de psicología.</p> <p>f) Financiación de las medidas; en concordancia con la Ley 1753 del 2015, dispone, en el segundo literal i) del artículo 67, que los recursos que administrara la entidad Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- se destinara entre otros, a las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá los lineamientos e implementara la metodología para que las Empresas Promotora de Salud y Régimen Subsidiado hagan recobro por las medidas de atención que atiendan por esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis (6) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses más siempre y cuando la situación lo amerite.</p>

<p>PARÁGRAFO 3. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Escogencia de la Medida de Atención: Teniendo en cuenta la importancia de la medida de atención, para la estabilización física y mental de la víctima, la escogencia del tipo de medida está sujeta a consideración de la víctima y de la autoridad competente, y debe cumplir el siguiente orden:</p> <p>1. CASA REFUGIO: En el Municipio o departamento, donde existan Casa Refugio y tengan cupos disponibles para la atención de la mujer víctima y su núcleo familiar, esta será la primera opción, debido a que no solamente se refiere a un espacio físico, sino que además en estos lugares se brinda atención integral en Salud, protección y asesoría jurídica para las víctimas.</p> <p>2. SERVICIO HOTELERO: El servicio Hotelero será la segunda opción, de manera transitoria cuando no se cuente en el Municipio o</p>		<p>PARÁGRAFO 2. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Escogencia de la Medida de Atención: Teniendo en cuenta la importancia de la medida de atención, para la estabilización física y mental de la víctima, la escogencia del tipo de medida está sujeta a consideración de la víctima y de la autoridad competente, y debe cumplir el siguiente orden:</p> <p>1. CASA REFUGIO: En el Municipio o departamento, donde existan Casa Refugio y tengan cupos disponibles para la atención de la mujer víctima y su núcleo familiar, esta será la primera opción, debido a que no solamente se refiere a un espacio físico, sino que además en estos lugares se brinda atención integral en Salud, protección y asesoría jurídica para las víctimas.</p>	<p>Departamento con Casa refugio o no haya cupos disponibles para garantizar la atención de la víctima.</p> <p>Una vez se cuente con cupos la víctima será ubicada en la Casa refugio por razones de seguridad, que garantice su protección física, mental y atención Psicosocial.</p> <p>La mujer tiene la libertad y autonomía para decidir si acepta o no un refugio o continua en el servicio Hotelero, o si acepta o no el traslado de ciudad.</p>	<p>Capítulo III. Desarrollo del Sistema Nacional de Estadísticas</p>	<p>2. SERVICIO HOTELERO: El servicio Hotelero será la segunda opción, de manera transitoria cuando no se cuente en el Municipio o Departamento con Casa refugio o no haya cupos disponibles para garantizar la atención de la víctima.</p> <p>Una vez se cuente con cupos la víctima será ubicada en la Casa refugio por razones de seguridad, que garantice su protección física, mental y atención Psicosocial.</p> <p>La mujer tiene la libertad y autonomía para decidir si acepta o no un refugio o continua en el servicio Hotelero, o si acepta o no el traslado de ciudad.</p>
<p>personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes. Las alcaldías deberán crear grupos interdisciplinarios de trabajo para asistir, asesorar y capacitar en la ruta de atención a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género que acuden a las comisarias, y a entidades públicas, este equipo es anexo y específico para garantizar el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.</p> <p>Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los</p>	<p>atención, promoción, prevención y sanción a las <i>violencias basadas en género</i>, bajo la dirección del Ministerio del Interior, coordinará el Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en aras de establecer una recopilación más centralizada y detallada de todas las entidades públicas y privadas del país donde tenga lugar cualquier tipo de información relacionado con esta información, el comité tendrá el deber de establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, entre otros datos, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.</p>	<p>personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes. Las alcaldías deberán crear grupos interdisciplinarios de trabajo para asistir, asesorar y capacitar en la ruta de atención a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género que acuden a las comisarias, y a entidades públicas, este equipo es anexo y específico para garantizar el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.</p> <p>Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso</p>	<p>derechos y recursos existentes.</p> <p>CAPÍTULO IV. Acceso a la Justicia eficaz para la atención de las violencias basadas en género</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 21, de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedara así:</p> <p>Artículo 21. Acreditación de las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres sus hijos e hijas se acreditarán con la medida de protección y atención expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.</p>	<p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1761 de 2015 y dispóngase lo siguiente:</p> <p><i>Ley 1761 de 2015</i></p> <p>“... Art. 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el Comité Nacional de Coordinación de los programas de</p>	<p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 20, de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedara así:</p> <p>Artículo 20. Información. Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 21, de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedara así:</p> <p>Artículo 21. Acreditación de las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres sus hijos e hijas se acreditarán con la medida de protección y atención expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.</p> <p>Parágrafo 1. El protocolo partirá por definir una serie de capacitaciones y cursos de formación para todo el personal de la fiscalía general de la Nación, nivel nacional y territorial, en cursos de derechos humanos, género y violencias de género. El protocolo contendrá que estas capacitaciones serán diseñadas e impartidas en</p>

<p>conjunto con el Ministerio del Interior y Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género. Parágrafo 2: El protocolo en mención permitirá dar recepción y atención a todas las denuncias y reportes que se presenten a nivel nacional en razón de violencias basadas en el género, tanto las que lleguen de manera directa a la Fiscalía, como aquellas que sean reportadas a otras entidades como: casas de la justicia, inspecciones de policía, secretarías de la mujer, personerías, entre otras. Parágrafo 3. Las entidades tendrán el deber de reportar a la fiscalía general de la Nación en menos de 48 horas las denuncias recibidas para que ésta a su vez active los mecanismos pertinentes en el marco del protocolo, entre las que deben incluirse las medidas de protección inmediatas.</p>			<p>DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA Y LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES O PROMISCUOS MUNICIPALES</p>		<p>de las violencias basadas en género.</p>
<p>CAPITULO II FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y SANCIONES INTERDISCIPLINARIAS</p>		<p>CAPÍTULO II. Articulación de las instituciones y planes para la atención, prevención, promoción</p>	<p>ARTICULO 9. ARTICULACIÓN DE INVESTIGACIÓN DE CASOS POR VIOLENCIA SEXUAL O VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS HACIA LAS MUJERES. – Toda investigación de la cual se haga apertura en la Fiscalía General de la Nación por informes de casos de violencia sexual o actos de violación a derechos humanos contra las mujeres, incluidas las que se realicen en el marco de las jornadas de protesta y movilización, tendrá que generar un reporte sobre el mismo a la delegada del Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres provendrán de una partida presupuestal asignada al Ministerio del Interior y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer con el objetivo de que toda investigación que curse adicional según lo estipulado en la Ley 1952 tenga un delegado de estas entidades para la vigilancia permanente del mismo con el fin de dar plenas garantías de protección y la contratación de personal no repetición para las sanciones a imponer en mujeres. El fin de dar plenas garantías de protección y la contratación de personal no repetición para las sanciones a imponer en mujeres. El fin de dar plenas garantías de protección y la contratación de personal no repetición para las sanciones a imponer en mujeres.</p>	<p>ARTICULO 9. Artículo 9. Créese el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres a cargo del Ministerio de Interior, quien se dispondrá de su recursos humanos, tecnológicos y financieros para diseñar e implementar una estrategia de atención telefónica, virtual y presencial para la denuncia violencia en su contra. Parágrafo 1. Los recursos necesarios para para el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres provendrán de una partida presupuestal asignada al Ministerio del Interior en el Presupuesto General de la Nación a partir de 2022 y tendrán como destinación la contratación de personal calificado administrativo, de atención en salud y psicossocial, herramientas tecnológicas y los elementos necesarios para su diseño e implementación.</p>	<p>Parágrafo 1. Estará a cargo del Ministerio del Interior, la creación y coordinación del Comité Nacional de atención y manejo de las violencias basadas en género en el cual se deben integrar dos personas delegadas del Ministerio del Interior, dos personas delegadas de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, una persona delegada de la Personería, una persona delegada de la Fiscalía General de la Nación, una persona delegada de la Policía Nacional, una persona delegada nacional por las Casas de Justicia, una persona delegada del Ministerio de Salud y Protección social, dos personas delegadas de la sociedad civil y dos personas delegadas de las organizaciones sociales. Parágrafo 2. Será función del presente Comité la creación de una política pública nacional para la prevención y atención de las violencias basadas en género, la cual debe integrar los lineamientos</p>
<p>de los protocolos estipulados o generen con su actuar revictimización a la mujer objeto de cualquier tipo de violencia. PARAGRAFO 2. El Ministerio presentara la obligatoriedad de los municipios para la capacitación y seguimiento de la implementación de esta ley, a los funcionarios de las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de cada uno de los municipios del territorio nacional.</p>		<p>Parágrafo 2. El Ministerio del Interior será el encargado de articular y coordinar el diseño e implementación del Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y se articulará con las Secretarías Municipales, Departamentales, Distritales de Gobierno, de la Mujer o quien haga sus veces para su puesta en marcha en todo el territorio nacional.</p>			<p>país para la atención de las violencias basadas en género.</p>
<p>ARTICULO 10. OBLIGATORIEDAD DE REMISION DE QUEJAS. Las entidades públicas no podrán negarse a recibir o recepcionar las denuncias interpuestas en contra de las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, en caso de irregularidades o por su actuar negligente y/o revictimizante, debiendo remitir la misma a la entidad competente a mas tardar dentro de las 24 horas siguientes a su remisión. El competente avocara el conocimiento de manera inmediata.</p>		<p>ARTICULO 10. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Artículo 10. Creación del Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se creará el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en género con el fin de dirigir de manera centralizada e integral, las actividades de prevención, educación, promoción, investigación y sanción que cursan en el</p>			<p>país para la atención de las violencias basadas en género.</p>

		<p>trazados por el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres creado por el Ministerio del Interior. Lo anterior con el fin de articular en una sola política nacional los instructivos para la ejecución de las actividades, campañas y tareas de todas las entidades de orden nacional, departamental y municipal que estén dirigidas a la prevención y atención de las violencias basadas en género.</p>			<p>violencias basadas en género y su Política pública Nacional, una nueva línea de acciones para la prevención de las violencias basadas en género con el fin de trazar toda una serie de acciones preventivas en las diferentes esferas de la sociedad tales como: ámbito laboral, el sistema de salud, el transporte público, las instituciones de educación, los escenarios de participación política y social, de los procesos judiciales, policivos, administrativos contra en los cuales se vean inmersos, en los escenarios __, entre otros, todo con el propósito de disminuir los factores de riesgo a los que se ven expuestas las mujeres en cada uno de los ámbitos de su vida en el país.</p>
<p>ARTICULO 11: MONITERO Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN: La Procuraduría General de la Nación, realizará un monitoreo permanente a las Comisarías de Familia, a fin de procurar y garantizar su fortalecimiento y adecuada prestación del servicio. A su vez formulará los requerimientos que correspondan a aquellas autoridades donde las comisarías presentan mayor dificultad, para lograr el mejoramiento del servicio de las mismas.</p>		<p>Artículo 11. El Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género redactará desde el momento de su creación, un manual de funcionamiento y tendrá entre otras, las siguientes funciones:</p> <p>3. Diseño de la línea nacional de prevención - Diseñar desde el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las</p>			<p>4. Diseño de la línea de promoción de campañas de</p>
		<p>sensibilización - Diseñar desde el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en género y su Política pública Nacional, una nueva línea de acciones para promoción de campañas de sensibilización y pedagogía contra las violencias basadas en género a partir de una serie de capacitaciones que deberán dictar, por lo menos, en los siguientes escenarios:</p> <p>e. Instituciones de educación desde los programas de primaria, bachillerato, hasta programas técnicos, tecnológicos, pregrados y postgrados.</p> <p>f. En las instituciones del sector público a todo su personal femenino y masculino, incluidos los contratistas.</p>			<p>g. En las empresas del sector privado para todo su personal</p> <p>h. Impartirse a los establecimientos de comercio a partir de las cámaras de comercio del país.</p> <p>f. Impartirse a todas las Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud desde el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 1. Las mencionadas capacitaciones se organizarán, redactarán, revisarán, formularán e impartirán, respetando la autonomía escolar, a través de una mesa técnica de trabajo entre la Comisión Intersectorial, las organizaciones sociales y sindicales de mujeres y los observatorios de género existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta mesa técnica tiene la obligación de</p> <p>Parágrafo 2. La formulación de estos programas de formación debe desarrollarse en el</p>

		<p>marco del primer trimestre posterior a la entrada en vigencia de la presente ley y debe ser puesta en marcha a más tardar un (1) mes después de su formulación.</p>	<p>que se le garantizara el debido proceso y la asistencia de un profesional del derecho.</p>		<p>lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.</p>
		<p>CAPITULO III Fortalecimiento Institucional y Sanciones Interdisciplinarias de las Comisarias de Familia y los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales.</p>	<p>PARAGRAFO: La acción penal autónoma y por lo tanto será independiente de la acción disciplinaria que se llevara en curso.</p>		<p>PARAGRAFO 1. El Ministerio mencionado deberá establecer las sanciones a imponer en caso de que las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales se desliguen de los protocolos estipulados o generen con su actuar revictimización a la mujer objeto de cualquier tipo de violencia.</p>
<p>ARTICULO 12. VINCULACIÓN EN PROCESOS DE LA JURISDICCION ORDINARIA. En caso de que la mujer víctima haya puesto en conocimiento de la Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, su caso y por desidia, negligencia y no activación de los protocolos la violencia se agrave y continúe, la persona encargada de activar la ruta de atención e implementar los protocolos y medidas de protección, por decisión de la víctima y/o sus familiares será vinculada a los procesos de la jurisdicción como tercero presunto responsable; instancia en la</p>		<p>ARTICULO 12. ARTICULACIÓN DE INSTITUCIONES. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará el régimen de atención integral inmediato que deberá contar con rutas de atención, sistemas de alarma, protocolos, que deberán ser adoptados y acogidos de manera obligatoria por las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de todo el país, quienes basaran sus actuaciones en los mismos so pena de incurrir en procesos disciplinarios que podrían llevar a la destitución y/o sanciones penales según</p>	<p>ARTICULO 13. OBLIGATORIEDAD. En caso de que la mujer víctima de violencia, recuse o manifieste mal proceder o mal trato de la Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos</p>		<p>PARAGRAFO 2. El Ministerio presentara la obligatoriedad de los municipios para la capacitación y seguimiento de esta ley, a los funcionarios de las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de cada uno de los municipios del territorio nacional.</p> <p>ARTICULO 13. OBLIGATORIEDAD DE REMISION DE QUEJAS. Las entidades públicas no podrán negarse a recibir o recepcionar las denuncias interpuestas en contra de las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces</p>
<p>Municipales, se remitirá copia al Consejo Superior de la Judicatura, para que estudie la presunta incidencia disciplinaria del funcionario recusado, actuación que será sometida a reparto de manera inmediata.</p>		<p>Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, en caso de irregularidades o por su actuar negligente y/o revictimizante, debiendo remitir la misma a la entidad competente a mas tardar dentro de las 24 horas siguientes a su remisión. El competente avocara el conocimiento de manera inmediata.</p>	<p>teniendo en cuenta el tipo de falta disciplinaria endilgada.</p> <p>PARAGRAFO: Para determinar la gravedad de la conducta y la falta se tendrán en cuenta los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley 1952 de 2009.</p>		
<p>Así mismo de la remisión se iniciará la respectiva investigación a fin de determinar si hay lugar a sanciones, según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.</p>			<p>ARTICULO 15: FORTALECIMIENTO Y CAPACITACION DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA: El Estado en cabeza del Ministerio Justicia y del Derecho efectuará acciones tendientes a capacitar, fortalecer y mejorar las comisarias de familia las cuales como mínimo deberán cumplir con las siguientes exigencias:</p>		<p>ARTICULO 15. VINCULACIÓN EN PROCESOS DE LA JURISDICCION ORDINARIA. En caso de que la mujer víctima haya puesto en conocimiento de la Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, su caso y por desidia, negligencia y no activación de los protocolos la violencia se agrave y continúe, la persona encargada de activar la ruta de atención e implementar los protocolos y medidas de protección, por decisión de la víctima y/o sus familiares será vinculada a los procesos de la jurisdicción como tercero presunto responsable; instancia en la que se le garantizara el debido proceso y la asistencia de un profesional del derecho.</p>
<p>ARTICULO 14: DE LAS SANCIONES: El funcionario competente para conocer la acción disciplinaria podrá someter al funcionario público a sanciones razonables y proporcionales que irán desde la destitución e inhabilidad general, la suspensión en el ejercicio del cargo, la terminación del contrato de trabajo, La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, así como sanciones de carácter pecuniario que irán de 5 a 200 días de salarios básicos devengado para la época de los hechos</p>		<p>ARTICULO 14: MONITERO Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN: La Procuraduría General de la Nación, realizará un monitoreo permanente a las Comisarias de Familia, a fin de procurar y garantizar su fortalecimiento y adecuada prestación del servicio. A su vez formulará los requerimientos que correspondan a aquellas autoridades donde las comisarias presentan mayor dificultad, para lograr el mejoramiento del servicio de las mismas.</p>	<p>a) Propender porque se genere una atención diferencial y con perspectiva de género, conociendo las principales necesidades de la región.</p> <p>b) Efectuar capacitaciones semestrales obligatorias en la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios, tanto para los comisarios, equipos interdisciplinarios y demás personal que tenga contacto con la víctima.</p>		

<p>c) Generar interacción permanente y fluida con el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que intervendrá en caso de que se evidencie una mala praxis de las rutas de atención y/o del acompañamiento de la víctima.</p>		<p>PARAGRAFO: La acción penal autónoma y por lo tanto será independiente de la acción disciplinaria que se llevare en curso.</p>			<p>sometida a reparto de manera inmediata.</p> <p>Así mismo de la remisión se iniciará la respectiva investigación a fin de determinar si hay lugar a sanciones, según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.</p>
<p>d) Realización de un monitoreo de gestión a través de las procuradurías seccionales, quienes informaran las irregularidades al Ministerio de Justicia y del Derecho y de ser necesario al Consejo Superior de la Judicatura para que estudie la posible incidencia disciplinaria en el actuar de los funcionarios.</p>			<p>Artículo 17. SANCIONES A LAS EPS: La superintendencia de Salud y las secretarías de Salud Distritales impondrán sanciones administrativas en contra de las Empresas Promotoras de Salud del régimen Subsidiado, contributivo y de excepción, que incumplan lo establecido en las Medidas de Atención otorgadas por la Autoridad Competente.</p>		<p>ARTICULO 17: DE LAS SANCIONES: El funcionario competente para conocer la acción disciplinaria podrá someter al funcionario público a sanciones razonables y proporcionales que irán desde la destitución e inhabilidad general, la suspensión en el ejercicio del cargo, la terminación del contrato de trabajo, La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, así como sanciones de carácter pecuniario que irán de 5 a 200 días de salarios básicos devengado para la época de los hechos teniendo en cuenta el tipo de falta disciplinaria endilgada.</p> <p>PARAGRAFO: Para determinar la gravedad de la conducta y la falta se</p>
<p>ARTICULO 16. REQUISITO. Adiciónese como requisito un curso de género y enfoque diferencial, a cada comisario (a) de familia a nivel nacional.</p>		<p>ARTICULO 16. OBLIGATORIEDAD. En caso de que la mujer víctima de violencia, recuse o manifieste mal proceder o mal trato de la Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, se remitirá copia al Consejo Superior de la Judicatura, para que estudie la presunta incidencia disciplinaria del funcionario recusado, actuación que será</p>			
<p>ARTICULO 18. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga Decreto 1630 de 2019, la Resolución 595 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y todas las normas que le sean contrarias.</p>		<p>tendrán en cuenta los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley 1952 de 2009.</p> <p>ARTICULO 18: FORTALECIMIENTO Y CAPACITACIÓN DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA: El Estado en cabeza del Ministerio Justicia y del Derecho efectuará acciones tendientes a capacitar, fortalecer y mejorar las comisarias de familia las cuales como mínimo deberán cumplir con las siguientes exigencias:</p> <p>a) Propender porque se genere una atención diferencial y con perspectiva de género, conociendo las principales necesidades de la región.</p> <p>b) Efectuar capacitaciones semestrales obligatorias en la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios, tanto para los comisarios, equipos interdisciplinarios y demás personal que tenga contacto con la víctima.</p> <p>c) Generar interacción permanente y fluida con el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que intervendrá en caso de que</p>			<p>se evidencie una mala praxis de las rutas de atención y/o del acompañamiento de la víctima.</p> <p>d) Realización de un monitoreo de gestión a través de las procuradurías seccionales, quienes informaran las irregularidades al Ministerio de Justicia y del Derecho y de ser necesario al Consejo Superior de la Judicatura para que estudie la posible incidencia disciplinaria en el actuar de los funcionarios.</p>
					<p>ARTICULO 19. REQUISITO. Adiciónese como requisito un curso de género y enfoque diferencial, a cada comisario (a) de familia a nivel nacional.</p> <p>Artículo 20. SANCIONES A LAS EPS: La superintendencia de Salud y las secretarías de Salud Distritales impondrán sanciones administrativas en contra de las Empresas Promotoras de Salud del régimen Subsidiado, contributivo y de excepción, que incumplan lo establecido en las</p>

		Medidas de Atención otorgadas por la Autoridad Competente.			adicional por parte del Gobierno Nacional.
		Capítulo IV. Financiación de mecanismos			Artículo 22. Capacitaciones contra la revictimización. El Ministerio del Interior, en el marco del Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia, y en coordinación con los Ministerios de Justicia y Salud y Protección Social destinará una partida presupuestal para el diseño e implementación de capacitaciones al personal de la rama judicial y el sistema de salud sobre violencias basadas en el género con el propósito de evitar fenómenos de revictimización y estimulen el acceso a la justicia en los casos de violencia contra las mujeres.
		Artículo 21. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional asignará una partida presupuestal adicional proveniente del Presupuesto General de la Nación para la financiación del diseño y/o puesta en marcha de Protocolos para la Prevención y Atención de violencias basadas en el género en las instituciones educativas de carácter público en todo el país en el marco del respeto y cumplimiento de la autonomía escolar y universitaria. Parágrafo. En el caso de instituciones donde ya exista un Protocolo de Prevención y Atención de violencias basadas en el género, el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones deberán evaluar su puesta en marcha y estimar el presupuesto necesario para su óptima implementación, lo cual servirá de base para la asignación presupuestal			Capítulo V. Desarrollo del Sistema Nacional de Estadísticas
					Artículo 23. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1761 de 2015 y dispóngase lo siguiente: <i>Ley 1761 de 2015</i> “... <i>Art. 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción,</i>
		<i>prevención y sanción a las violencias basadas en el género, bajo la dirección del Ministerio del Interior, coordinará el Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en aras de establecer una recopilación de información más centralizada y detallada de todas las entidades públicas y privadas del país donde tenga lugar cualquier tipo de información relacionado; basados en ésta información, el comité tendrá el deber de establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, entre otros datos, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.</i>			Artículo 24. Creación del Protocolo de atención a las violencias basadas en género: La fiscalía general de la Nación dispondrá de la creación de un protocolo que brinde a todos los fiscales e investigadores de todo el país, las herramientas necesarias y suficientes para la ejecución de las investigaciones de todos los casos que se presenten de violencia basadas en género y se regule la debida atención, acceso a la justicia y resolución de cada uno de los casos. Parágrafo 1. El protocolo partirá por definir una serie de capacitaciones y cursos de formación para todo el personal de la fiscalía general de la Nación, nivel nacional y territorial, en cursos de derechos humanos, género y violencias de género. El protocolo contendrá que estas capacitaciones serán diseñadas e impartidas en conjunto con el Ministerio del Interior y Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género.
		CAPÍTULO VI. Acceso a la Justicia eficaz para la atención de las violencias basadas en género			

		<p>Parágrafo 2: El protocolo en mención permitirá dar recepción y atención a todas las denuncias y reportes que se presenten a nivel nacional en razón de violencias basadas en el género, tanto las que lleguen de manera directa a la Fiscalía, como aquellas que sean reportadas a otras entidades como: casas de la justicia, inspecciones de policía, secretarías de la mujer, personerías, entre otras.</p> <p>Parágrafo 3. Las entidades tendrán el deber de reportar a la fiscalía general de la Nación en menos de 48 horas las denuncias recibidas para que ésta a su vez active los mecanismos pertinentes en el marco del protocolo, entre las que deben incluirse las medidas de protección inmediatas.</p>			<p>las mujeres, incluidas las que se realicen en el marco de las jornadas de protesta y movilización, tendrá que generar un reporte sobre el mismo a la delegada del Ministerio del Interior y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer con el objetivo de que toda investigación que curse tenga un delegado de estas entidades para la vigilancia permanente del mismo con el fin de dar plenas garantías de protección y no repetición para las mujeres.</p>
		<p>ARTICULO 25. Investigación de casos por violencia sexual o violación de Derechos Humanos hacia las Mujeres. – Toda investigación de la cual se haga apertura en la Fiscalía General de la Nación por reportes de casos de violencia sexual o actos de violación a derechos humanos contra</p>			<p>ARTICULO 26. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga Decreto 1630 de 2019, la Resolución 595 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y todas las normas que le sean contrarias.</p>
<p>31.567 llamadas entre marzo de 2020 y febrero de 2021. En contraste, el acceso a la información en lo referente al tratamiento de las violencias es dispendioso, ya que no se encuentra articulado, no cuenta con criterios de desagregación para análisis e identificación de diagnóstico. Los indicadores de violencia sexual, de género y violencia física, generados por el Sistema Integrado de Información Sobre Violencias de Genero presentan desactualización lo que imposibilita el acceso a datos cuantitativos claros y oportunos.</p> <p>Así mismo, la información está sujeta a la presentación de las denuncias y su judicialización, por lo que es suministrada en su mayoría por la DIJIN, el Instituto de Medicina Legal, y el Observatorio Colombiano para las mujeres, lo que en efecto supone una estadística dispersa y que genera subregistros, ya que no se procesan en todas las ocasiones las denuncias ni los hechos generadores de violencia.</p> <p>De lo que se deriva la obligatoriedad del estado para desarrollar mecanismos eficaces en la atención, prevención y erradicación de las violencias hacia la mujer, para lo que es determinante la asignación de presupuestos que involucren la atención integral desde todas las ofertas institucionales.</p> <p>PROPOSICIÓN.</p> <p>Considerando los argumentos expuestos, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al No. 063 de 2021 acumulado con el proyecto de ley No. 080 de 2021- Senado "Por la cual se reforma la Ley 1257 del 2008, se adoptan medidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Esperanza Andrade Serrano Senadora Ponente Partido Conservador Colombiano</p>			<p>X. ELEMENTOS SOBRE LA NECESIDAD DE DESTINACIÓN PRESUPUESTAL:</p> <p>En Colombia, la violencia contra la mujer se presenta como un fenómeno estructural, durante el primer semestre de 2021, la DIJIN reportó 55.239 denuncias por violencia intrafamiliar, el 78% corresponde a mujeres.</p> <p>Durante la pandemia se evidenció no solo el aumento de casos de violencias sino la imposibilidad de acceder a mecanismos efectivos para la atención. Situación que se ha comprobado con el aumento de 100% de las llamadas a las líneas de atención, según informe de la Procuraduría General de la Nación, se recibieron</p> <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 063 DE 2021 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 080 DE 2021- SENADO "POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 1257 DEL 2008, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p>		

<p style="text-align: center;">CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reformar la Ley 1257 del 2008, demás concordantes y adoptar medidas para la prevención, atención y eliminación de la violencia contra las mujeres en múltiples ámbitos y atender especialmente el aumento de casos de feminicidios lo cual ha constituido una emergencia nacional.</p> <p>Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos. 2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos. 3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres. 4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización. 5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas. 6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral. 7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional. 	<p>8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p> <p>9. No revictimización: El estado garantizará la proscripción definitiva por parte de las instituciones y la sociedad de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos y/o manifestaciones que afecten o vulneren directa o indirectamente la dignidad de la víctima o su familia poniendo a la misma en situación de indefensión y/o debilidad manifiesta.</p> <p>Artículo 3. El artículo 13 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas. 2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma. 3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres. 4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. 5. Cuando la violencia de género o intrafamiliar genere secuelas y/o afecte la integridad física y funcional de la víctima el estado garantizará los procedimientos médicos, tratamientos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, atención que será suministrada por Entidad Prestadora del Servicio de Salud de manera gratuita en concordancia del artículo 54 de la ley 1438 de 2011. <p>PARÁGRAFO. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de</p>
<p>salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 17, literal f. de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedara así:</p> <p>Artículo 17. f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; así mismo si la mujer solicita o requiere un lugar o acompañamiento psicosocial transitorio para calmar su estado de ánimo o ser orientada en su situación de violencia intrafamiliar o de género los sitios de atención para esta medidas de atención se deberán hacer en casas refugios o programas integrales de atención a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género. Estas medidas de protección transitorias deben ser financiadas por lo entes territoriales, departamento, distritos y municipios.</p> <p>Artículo 5. El artículo 18 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN ÁMBITOS DIFERENTES AL FAMILIAR. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directa y permanentemente con la víctima a solicitud de esta a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar. c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad; d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley. <p>Artículo 6. El artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán atender efectivamente a la mujer garantizándole una atención integral y adecuada, que incluya a sus hijos y demás miembros de su núcleo familiar y se afecte por la situación de violencia contra la mujer. Estas medidas de atención deben garantizar el amparo inmediato a las mujeres en situación especial riesgo de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, a través de casas refugios para mujeres víctimas de violencia, que cumplan con los lineamientos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Las entidades de Salud en todos los casos deben garantizar el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas y demás familiares dentro del primer y segundo grado de consanguinidad que convivan directa y permanentemente con la víctima. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad, e integridad. b) Teniendo en cuenta la importancia de las medidas de atención para la estabilización de la salud física, y mental de las mujeres las Eps deben garantizar una medida adecuada y ajustada a las necesidades de las víctimas, siendo la primera opción las casas refugio como la estrategia más integral, en los casos donde no hay esta opción, y se presente casos de urgencia se podrá usar los servicios hoteleros del municipio, estas medidas deben escogerse respetando la voluntad de la víctima y usuarias. Si la mujer pide no ser trasladada o desarraigada de su municipio se le deberá respetar su decisión. c) Las casas refugios debe tener unos requisitos mínimos de atención para la víctima, hospedaje, alimentación, orientación en derecho, educación, capacitación, deben promover la autonomía económica, realizar actividades culturales, recreativas deportivas, y acompañamiento a las víctimas todo el tiempo. Y garantizar unos estándares mínimos de calidad conforme a los lineamientos del Ministerio de Salud. d) En caso que las víctimas no quiera, o no pueda por alguna razón de enfermedad, adiciones, trastornos emocionales, seguridad o como estrategia de transición de la medida a su independencia económica u otras a fin a la problemática de su situación de violencia intrafamiliar o de género la cual le impida o se le dificulte estar en una casa refugio el programa, la casa refugio o la Eps le brindara alternativas que se ajusten a la necesidad de la víctima conservando el amparo de la Ley y el acompañamiento psicosocial en cualquier caso. En los lugares donde no existan

<p>casas refugio, se podrán refugiar en servicios hoteleros y gestionar el traslado a casa refugio o un programa de atención a víctimas de violencia intrafamiliar o de género.</p> <p>e) Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas y podrán contratar dentro de los servicios de la casa refugio los servicios de psicología.</p> <p>f) Financiación de las medidas; en concordancia con la Ley 1753 del 2015, dispone, en el segundo literal i) del artículo 67, que los recursos que administrara la entidad Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- se destinara entre otros, a las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá los lineamientos e implementara la metodología para que las Empresas Promotora de Salud y Régimen Subsidiado hagan recobro por las medidas de atención que atiendan por esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis (6) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses más siempre y cuando la situación lo amerite.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Escogencia de la Medida de Atención: Teniendo en cuenta la importancia de la medida de atención, para la estabilización física y mental de la víctima, la escogencia del tipo de medida está sujeta a consideración de la víctima y de la autoridad competente, y debe cumplir el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. CASA REFUGIO: En el Municipio o departamento, donde existan Casa Refugio y tengan cupos disponibles para la atención de la mujer víctima y su núcleo familiar, esta será la primera opción, debido a que no solamente se refiere a un espacio físico, sino que además en estos lugares se brinda atención integral en Salud, protección y asesoría jurídica para las víctimas. 2. SERVICIO HOTELERO: El servicio Hotelero será la segunda opción, de manera transitoria cuando no se cuente en el Municipio o Departamento con Casa refugio o no haya cupos disponibles para garantizar la atención de la víctima. 	<p>Una vez se cuente con cupos la víctima será ubicada en la Casa refugio por razones de seguridad, que garantice su protección física, mental y atención Psicosocial.</p> <p>La mujer tiene la libertad y autonomía para decidir si acepta o no un refugio o continua en el servicio Hotelero, o si acepta o no el traslado de ciudad.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 20, de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedara así:</p> <p>Artículo 20. Información. Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes. Las alcaldías deberán crear grupos interdisciplinarios de trabajo para asistir, asesorar y capacitar en la ruta de atención a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género que acudan a las comisarias, y a entidades públicas, este equipo es anexo y específico para garantizar el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.</p> <p>Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 21, de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedara así:</p> <p>Artículo 21. Acreditación de las situaciones de violencia. Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres sus hijos e hijas se acreditarán con la medida de protección y atención expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. Articulación de las instituciones y planes para la atención, prevención, promoción de las violencias basadas en género.</p>
<p>Artículo 9. Créese el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres a cargo del Ministerio de Interior, quien dispondrá de sus recursos humanos, tecnológicos y financieros para diseñar e implementar una estrategia de atención telefónica, virtual y presencial para atención a las mujeres que denuncian violencia en su contra.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos necesarios para para el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres provendrán de una partida presupuestal adicional asignada al Ministerio del interior en el Presupuesto General de la Nación a partir de 2022 y tendrán como destinación la contratación de personal calificado administrativo, de atención en salud y psicosocial, herramientas tecnológicas y los elementos necesarios para su diseño e implementación.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Interior será el encargado de articular y coordinar el diseño e implementación del Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y se articulará con las Secretarías Municipales, Departamentales, Distritales de Gobierno, de la Mujer o quien haga sus veces para su puesta en marcha en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 10. Creación del Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se creará el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en género con el fin de dirigir de manera centralizada e integral, las actividades de prevención, educación, promoción, investigación y sanción que cursan en el país para la atención de las violencias basadas en género.</p> <p>Parágrafo 1. Estará a cargo del Ministerio del Interior, la creación y coordinación del Comité Nacional de atención y manejo de las violencias basadas en género en el cual se deben integrar dos personas delegadas del Ministerio del Interior, dos personas delegadas de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, una persona delegada de la Personería, una persona delegada de la Fiscalía General de la Nación, una persona delegada de la Policía Nacional, una persona delegada nacional por las Casas de Justicia, una persona delegada del Ministerio de Salud y Protección social, dos personas delegadas de la sociedad civil y dos personas delegadas de las organizaciones sociales.</p> <p>Parágrafo 2. Será función del presente Comité la creación de una política pública nacional para la prevención y atención de las violencias basadas en género, la cual debe integrar los lineamientos trazados por el Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres creado por el Ministerio del Interior.</p>	<p>Lo anterior con el fin de articular en una sola política nacional los instructivos para la ejecución de las actividades, campañas y tareas de todas las entidades de orden nacional, departamental y municipal que estén dirigidas a la prevención y atención de las violencias basadas en género.</p> <p>Artículo 11. El Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género redactará desde el momento de su creación, un manual de funcionamiento y tendrá entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseño de la línea nacional de prevención - Diseñar desde el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en género y su Política pública Nacional, una nueva línea de acciones para la prevención de las violencias basadas en género con el fin de trazar toda una serie de acciones preventivas en las diferentes esferas de la sociedad tales como: ámbito laboral, el sistema de salud, el transporte público, las instituciones de educación, los escenarios de participación política y social, de los procesos judiciales, policivos, administrativos contra en los cuales se vean inmersos, en los escenarios __, entre otros, todo con el propósito de disminuir los factores de riesgo a los que se ven expuestas las mujeres en cada uno de los ámbitos de su vida en el país. 2. Diseño de la línea de promoción de campañas de sensibilización - Diseñar desde el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en género y su Política pública Nacional, una nueva línea de acciones para promoción de campañas de sensibilización y pedagogía contra las violencias basadas en género a partir de una serie de capacitaciones que deberán dictar, por lo menos, en los siguientes escenarios: <ol style="list-style-type: none"> a. Instituciones de educación desde los programas de primaria, bachillerato, hasta programas técnicos, tecnológicos, pregrados y postgrados. b. En las instituciones del sector público a todo su personal femenino y masculino, incluidos los contratistas. c. En las empresas del sector privado para todo su personal d. Impartirse a los establecimientos de comercio a partir de las cámaras de comercio del país. e. Impartirse a todas las Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud desde el Ministerio de Salud y Protección Social.

<p>Parágrafo 1. Las mencionadas capacitaciones se organizarán, redactarán, revisarán, formularán e impartirán, respetando la autonomía escolar, a través de una mesa técnica de trabajo entre la Comisión Intersectorial, las organizaciones sociales y sindicales de mujeres y los observatorios de género existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta mesa técnica tiene la obligación de</p> <p>Parágrafo 2. La formulación de estos programas de formación debe desarrollarse en el marco del primer trimestre posterior a la entrada en vigencia de la presente ley y debe ser puesta en marcha a más tardar un (1) mes después de su formulación.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III Fortalecimiento Institucional y Sanciones Interdisciplinarias de las Comisarias de Familia y los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales.</p> <p>Artículo 12. ARTICULACIÓN DE INSTITUCIONES. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará el régimen de atención integral inmediato que deberá contar con rutas de atención, sistemas de alarma, protocolos, que deberán ser adoptados y acogidos de manera obligatoria por las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de todo el país, quienes basaran sus actuaciones en los mismos so pena de incurrir en procesos disciplinarios que podrían llevar a la destitución y/o sanciones penales según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.</p> <p>PARAGRAFO 1. El Ministerio mencionado deberá establecer las sanciones a imponer en caso de que las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales se desliguen de los protocolos estipulados o generen con su actuar revictimización a la mujer objeto de cualquier tipo de violencia.</p> <p>PARAGRAFO 2. El Ministerio presentara la obligatoriedad de los municipios para la capacitación y seguimiento de la implementación de esta ley, a los funcionarios de las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de cada uno de los municipios del territorio nacional.</p> <p>Artículo 13. OBLIGATORIEDAD DE REMISION DE QUEJAS. Las entidades públicas no podrán negarse a recibir o recepcionar las denuncias interpuestas en contra de las Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, en caso de irregularidades o por su actuar negligente y/o revictimizante, debiendo remitir la misma la entidad competente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su remisión. El competente avocara el conocimiento de manera inmediata.</p>	<p>Artículo 14: MONITERO Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN: La Procuraduría General de la Nación, realizará un monitoreo permanente a las Comisarias de Familia, a fin de procurar y garantizar su fortalecimiento y adecuada prestación del servicio. A su vez formulará los requerimientos que correspondan a aquellas autoridades donde las comisarias presentan mayor dificultad, para lograr el mejoramiento del servicio de las mismas.</p> <p>Artículo 15. VINCULACIÓN EN PROCESOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. En caso de que la mujer víctima haya puesto en conocimiento de la Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, su caso y por desidia, negligencia y no activación de los protocolos la violencia se agrave y continúe, la persona encargada de activar la ruta de atención e implementar los protocolos y medidas de protección, por decisión de la víctima y/o sus familiares será vinculada a los procesos de la jurisdicción como tercero presunto responsable; instancia en la que se le garantizara el debido proceso y la asistencia de un profesional del derecho.</p> <p>PARAGRAFO: La acción penal autónoma y por lo tanto será independiente de la acción disciplinaria que se llevare en curso.</p> <p>Artículo 16. OBLIGATORIEDAD. En caso de que la mujer víctima de violencia, recuse o manifieste mal proceder o mal trato de la Comisarias de Familia y a falta de estas los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, se remitirá copia al Consejo Superior de la Judicatura, para que estudie la presunta incidencia disciplinaria del funcionario recusado, actuación que será sometida a reparto de manera inmediata.</p> <p>Así mismo de la remisión se iniciará la respectiva investigación a fin de determinar si hay lugar a sanciones, según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019.</p> <p>Artículo 17: DE LAS SANCIONES: El funcionario competente para conocer la acción disciplinaria podrá someter al funcionario público a sanciones razonables y proporcionales que irán desde la destitución e inhabilidad general, la suspensión en el ejercicio del cargo, la terminación del contrato de trabajo, La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, así como sanciones de carácter pecuniario que irán de 5 a 200 días de salarios básicos devengado para la época de los hechos teniendo en cuenta el tipo de falta disciplinaria endiligada.</p> <p>PARAGRAFO: Para determinar la gravedad de la conducta y la falta se tendrán en cuenta los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley 1952 de 2009.</p>
<p>Artículo 18: FORTALECIMIENTO Y CAPACITACIÓN DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA: El Estado en cabeza del Ministerio Justicia y del Derecho efectuará acciones tendientes a capacitar, fortalecer y mejorar las comisarias de familia las cuales como mínimo deberán cumplir con las siguientes exigencias:</p> <p>a) Propender porque se genere una atención diferencial y con perspectiva de género, conociendo las principales necesidades de la región.</p> <p>b) Efectuar capacitaciones semestrales obligatorias en la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios, tanto para los comisarios, equipos interdisciplinarios y demás personal que tenga contacto con la víctima.</p> <p>c) Generar interacción permanente y fluida con el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que intervendrá en caso de que se evidencie una mala praxis de las rutas de atención y/o del acompañamiento de la víctima.</p> <p>d) Realización de un monitoreo de gestión a través de las procuradurías seccionales, quienes informaran las irregularidades al Ministerio de Justicia y del Derecho y de ser necesario al Consejo Superior de la Judicatura para que estudie la posible incidencia disciplinaria en el actuar de los funcionarios.</p> <p>Artículo 19. REQUISITO. Adiciónese como requisito un curso de género y enfoque diferencial, a cada comisario (a) de familia a nivel nacional.</p> <p>Artículo 20. SANCIONES A LAS EPS: La superintendencia de Salud y las secretarías de Salud Distritales impondrán sanciones administrativas en contra de las Empresas Promotoras de Salud del régimen Subsidiado, contributivo y de excepción, que incumplan lo establecido en las Medidas de Atención otorgadas por la Autoridad Competente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. Financiación de mecanismos</p> <p>Artículo 21. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional asignará una partida presupuestal adicional proveniente del Presupuesto General de la Nación para la financiación del diseño y/o puesta en marcha de Protocolos para la Prevención y Atención de violencias basadas en el género en las instituciones educativas de carácter público en todo el país en el marco del respeto y cumplimiento de la autonomía escolar y universitaria. Parágrafo. En el caso de instituciones donde ya exista un Protocolo de Prevención y Atención de violencias basadas en el género, el Ministerio de Educación Nacional</p>	<p>y las instituciones deberán evaluar su puesta en marcha y estimar el presupuesto necesario para su óptima implementación, lo cual servirá de base para la asignación presupuestal adicional por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 22. Capacitaciones contra la revictimización. El Ministerio del Interior, en el marco del Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia, y en coordinación con los Ministerios de Justicia y Salud y Protección Social destinará una partida presupuestal para el diseño e implementación de capacitaciones al personal de la rama judicial y el sistema de salud sobre violencias basadas en el género con el propósito de evitar fenómenos de revictimización y estimulen el acceso a la justicia en los casos de violencia contra las mujeres.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. Desarrollo del Sistema Nacional de Estadísticas</p> <p>Artículo 23. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1761 de 2015 y dispóngase lo siguiente: Ley 1761 de 2015 "... Art. 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género, bajo la dirección del Ministerio del Interior, coordinará el Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en aras de establecer una recopilación de información más centralizada y detallada de todas las entidades públicas y privadas del país donde tenga lugar cualquier tipo de información relacionado; basados en ésta información, el comité tendrá el deber de establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, entre otros datos, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI. Acceso a la Justicia eficaz para la atención de las violencias basadas en género</p> <p>Artículo 24. Creación del Protocolo de atención a las violencias basadas en género: La fiscalía general de la Nación dispondrá de la creación de un protocolo que brinde a todos los fiscales e investigadores de todo el país, las herramientas necesarias y suficientes para la ejecución de las investigaciones de todos los casos que se presenten de violencia basadas en género y se regule la debida atención, acceso a la justicia y resolución de cada uno de los casos.</p>

Parágrafo 1. El protocolo partirá por definir una serie de capacitaciones y cursos de formación para todo el personal de la fiscalía general de la Nación, nivel nacional y territorial, en cursos de derechos humanos, género y violencias de género. El protocolo contendrá que estas capacitaciones serán diseñadas e impartidas en conjunto con el Ministerio del Interior y Comité Nacional de Coordinación de los programas de atención, promoción, prevención y sanción a las violencias basadas en el género.

Parágrafo 2: El protocolo en mención permitirá dar recepción y atención a todas las denuncias y reportes que se presenten a nivel nacional en razón de violencias basadas en el género, tanto las que lleguen de manera directa a la Fiscalía, como aquellas que sean reportadas a otras entidades como: casas de la justicia, inspecciones de policía, secretarías de la mujer, prisiones, entre otras.

Parágrafo 3. Las entidades tendrán el deber de reportar a la fiscalía general de la Nación en menos de 48 horas las denuncias recibidas para que ésta a su vez active los mecanismos pertinentes en el marco del protocolo, entre las que deben incluirse las medidas de protección inmediatas.

Artículo 25. Investigación de casos por violencia sexual o violación de Derechos Humanos hacia las Mujeres. – Toda investigación de la cual se haga apertura en la Fiscalía General de la Nación por reportes de casos de violencia sexual o actos de violación a derechos humanos contra las mujeres, incluidas las que se realicen en el marco de las jornadas de protesta y movilización, tendrá que generar un reporte sobre el mismo a la delegada del Ministerio del Interior y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer con el objetivo de que toda investigación que curse tenga un delegado de estas entidades para la vigilancia permanente del mismo con el fin de dar plenas garantías de protección y no repetición para las mujeres.

Artículo 26. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga Decreto 1630 de 2019, la Resolución 595 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



Esperanza Andrade Serrano
Senadora Ponente
Partido Conservador Colombiano